

**Oficio N° 02477**

Quito, DM, **28 de agosto de 2015**

Señor doctor

Humberto Sierra Porto

**Presidente**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

San José, Costa Rica

Presente.

Señor Presidente,

Dentro del caso No. CDH-3-2015 *Ref: Valencia Hinojosa* contra el Estado ecuatoriano (en adelante “el Estado” o “Ecuador”), en atención al requerimiento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “Corte IDH”) se presenta las observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante “ESAP”) y al escrito de sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”), en los siguientes términos:

### **I. HECHOS**

El 3 de diciembre de 1992, en el sector de la Paz de la ciudad de Riobamba, el policía nacional Luis Jorge Valencia (en adelante “el señor Valencia” o “presunta víctima”) conjuntamente con otros miembros de la institución policial, ingirió bebidas alcohólicas en horas de la mañana, mientras se encontraban en servicio<sup>1</sup>. La ingesta de alcohol generó que, entre el señor Lizardo Pilco (compañero del señor Valencia) y un taxista se produzca una

---

<sup>1</sup> **Anexo 1:** Comando Provincial de la Policía Chimborazo No. 5. Oficio No. 92-1786-CP-5 de 11 de diciembre de 1992. Suscrito por el Tcrnl. De Policía Carlos Rosero Berrezueta.



discusión, motivo por el cual, personas del lugar llamaron a la Policía Nacional. Al lugar de los hechos se acercó el Capitán Joffre Venegas, quien para evitar mayores inconvenientes, trasladó a los policías en estado étílico al Cuartel Provincial de Policía Chimborazo No. 5. Una vez en el recinto policial, el Capitán Venegas ordenó al señor Valencia, que entregue su arma de dotación a lo cual se negó y procedió a disparar contra su superior y el cabo de policía Luis Lema. Como consecuencia de esto, los dos policías resultaron heridos, y el señor Valencia se dio a la fuga<sup>2</sup>.

En virtud de la acción delictiva del señor Valencia y en razón de que en su condición podía causar mayores perjuicios en contra de la sociedad, inclusive, el Mayor de Policía Juan Ávila Hidalgo, Jefe de Control, ordenó se ejecute un operativo con la finalidad de detener al señor Valencia<sup>3</sup>. En el operativo participaron miembros de la Policía Nacional, entre ellos los Subtenientes Hernán Cabezas, Luis Piedra, y el Capitán Patricio Ramírez, quienes decidieron movilizarse al domicilio del señor Valencia, ubicado en la ciudadela Pucará. Una vez confirmado que el señor Valencia no se encontraba en ese lugar, un ciudadano desconocido les informó que el policía, portando un arma de fuego, se había dirigido al barrio Santa Martha, hasta las instalaciones del complejo deportivo Tennis Club de la ciudad de Riobamba<sup>4</sup>.

De la información contenida en los partes informativos de los subtenientes Luis Piedra y Hernán Cabezas se desprende que, tras conocer donde se encontraba el señor Valencia procedieron a rodear el lugar para evitar su huida<sup>5</sup>. Tanto el Subteniente Piedra como el Subteniente Cabezas indicaron que solicitaron al señor Valencia que entregue su arma, ante lo cual el señor

---

<sup>2</sup> **Anexo 2:** Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de Investigaciones, Informe 1887-OID-CH, 17 de diciembre de 1992.

<sup>3</sup> **Anexo 3:** Testimonio de Juan Ávila Hidalgo. Parte policial de 3 de diciembre de 1992. Presentado ante la Jefatura Provincial de Tránsito de Chimborazo.

<sup>4</sup> **Anexo 2:** Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de Investigaciones, Informe 1887-OID-CH, 17 de diciembre de 1992.

<sup>5</sup> **Anexo 4:** Parte informativo elaborado por el Subte. Luis Piedra. 3 de diciembre de 1992.

Valencia profirió amenazas en contra de los Policías e indicó que únicamente saldría de ahí muerto, antes de entregarse a la Policía <sup>6</sup>.

Posteriormente, se produjeron varios disparos dentro de la caseta dónde se refugiaba el señor Valencia. Luego del cese de las detonaciones, los subtenientes de policía Cabezas, Piedra y el Capitán Patricio Ramírez, procedieron a ingresar en forma simultánea a la caseta, encontrando al señor Valencia muerto<sup>7</sup>.

#### **A) Acciones efectuadas en el Fuero Interno**

- **Trámite sustanciado ante la Comisaría Nacional de Policía Nacional de Riobamba**

El 3 de diciembre de 1992, en atención a los hechos anteriormente descritos, el Comisario Nacional del Cantón de Riobamba, de conformidad al artículo 221 del Código de Procedimiento Penal<sup>8</sup> vigente en aquella época, dictó el auto cabeza de proceso e inició sumario de ley para investigar la muerte del señor Luis Jorge Valencia. El Comisario ordenó en el auto cabeza de proceso, la identificación, autopsia del cadáver, el reconocimiento del lugar de los hechos,

<sup>6</sup> **Anexo 5:** Parte informativo del Subteniente de Policía Hernán Cabezas Gallegos. 3 de diciembre de 1992, ver también anexo 4.

<sup>7</sup> **Anexo 6:** Testimonio de Luis Piedra Meza, 11 de agosto de 1993 y Testimonio Ampliatorio de Luis Piedra Meza, 20 de diciembre de 1996.

<sup>8</sup> **Anexo 7:** Código de Procedimiento Penal. Ley 134. Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983. Artículo 221.- El sumario se inicia con el auto cabeza de proceso, que contendrá: 1.- La relación del hecho punible y el modo como ha llegado a conocimiento del Juez; 2.- La orden de organizar el sumario, con expresión detallada y numerada de los actos procesales de investigación que se deben practicar; 3.- La nominación del sindicado, si fuere posible; y, 4.- La orden de citar al Ministerio Público; al sindicado, si fuere conocido y estuviere presente; al defensor de oficio que el Juez nombrará para que represente al sindicado; y, a las personas que se sindicaren en el futuro. El defensor de oficio representará también al sindicado si no hubiera comparecido al proceso, o no hubiese designado defensor, o estuviera prófugo.

La representación del defensor de oficio cesará con respecto a los sindicados que comparezcan al proceso y designen defensor particular, pero continuará con relación a los que no hayan comparecido o estuvieren prófugos.



reconocimiento del arma y casquillos, y recepción de testimonios indagatorios<sup>9</sup>.

El 4 de diciembre de 1992, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del arma, proyectiles y otros enceres por parte de los peritos Gustavo Campos y Jorge Dávila<sup>10</sup>, ese mismo día los peritos presentaron su informe al Comisario que tramitaba la causa<sup>11</sup>.

Posteriormente, el día 7 de diciembre de 1992, los peritos Carlos Moreno y Pedro Usiña designados por el Comisario para la práctica de la autopsia, concluyeron en su informe que la muerte de la presunta víctima se produjo por hemorragia cerebral masiva producida por impacto de bala cuya trayectoria era de derecha hacia izquierda, de delante hacia atrás y de abajo hacia arriba<sup>12</sup>. Cabe manifestar que el doctor Alberto Lema, médico de la Policía Nacional, ante los sucesos registrados presentó un informe de autopsia, el cual en su mayor parte era concomitante al presentado por los peritos Moreno y Usiña<sup>13</sup>.

El 10 de diciembre de 1992, la Policía Nacional emitió un informe señalando que el señor Valencia portaba un arma marca Smith Wesson calibre 38, N.-AUF2290, misma que era apta para el tiro y que los fragmentos de proyectil no podían determinar su calibre, por estar completamente deformados. En torno al análisis químico de parafinas de la mano derecha del policía Valencia, se indicó que se encontró nitritos-nitratos positivos<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> **Anexo 8:** Auto Cabeza de Proceso emitido por el Comisario de Policía de Riobamba el 3 de diciembre de 1992.

<sup>10</sup> **Anexo 9:** Diligencia de reconocimiento de arma, proyectiles y otros enceres. 4 de diciembre de 1992.

<sup>11</sup> **Anexo 10:** Informe de los peritos Gustavo Campos y Jorge Dávila respecto al reconocimiento del arma, 4 de diciembre de 1992.

<sup>12</sup> **Anexo 11:** Autopsia realizada por los Dres. Carlos Moreno Paredes y Pedro Usiña Castañeda, médicos designados peritos por parte de Comisario.

<sup>13</sup> **Anexo 12:** Informe presentado por el doctor Alberto Lema de fecha 4 de diciembre de 1992.

<sup>14</sup> **Anexo 13:** Informe pericial del arma efectuado por el Laboratorio de criminalística de Quito, el 10 de diciembre de 1992.

Finalmente, el día 14 de diciembre de 1992, el Comisario Nacional se inhibió de seguir el proceso puesto que el señor Valencia el día de los hechos se encontraba en servicio, motivo por el cual en aplicación del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional que indicaba: "la jurisdicción penal nace de la Ley y su ejercicio corresponde a los juzgados y tribunales de la Policía Civil Nacional"<sup>15</sup>, remitió el proceso a la jurisdicción policial<sup>16</sup>.

- **Juicio Penal 016-92**

El 7 de diciembre de 1992, el abogado Manuel Portugal Jácome, Fiscal del Segundo Distrito de la Policía Nacional, presentó una excitativa fiscal ante el Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional, mediante la cual informaba que los hechos suscitados el 3 de diciembre de 1992, vinculados a la muerte del señor Valencia, habrían sido cometidos por miembros de la Policía Nacional en servicio, motivo por el cual solicitó al juez se sirva instruir el sumario correspondiente dictando auto cabeza de proceso con carácter indagatorio<sup>17</sup>.

El 10 de diciembre de 1992, el Teniente de Policía, Aníbal Carrión Granja, Juez de Policía del Segundo Distrito de la Policía Nacional, con base en la excitativa fiscal presentada, procedió a dictar auto cabeza de proceso en base en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional<sup>18</sup>, con

---

<sup>15</sup> **Anexo 14:** Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. codificación No. 47. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960.

<sup>16</sup> **Anexo 15:** Comisaria Nacional de la Policía. Auto de Inhibición. 14 de diciembre de 1992.

<sup>17</sup> **Anexo 16:** Excitativa Fiscal presentada el 7 de diciembre de 1992 por el Abg. Manuel Portugal. Fiscal del Segundo Distrito de la Policía Nacional.

<sup>18</sup> **Anexo 14:** Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. codificación No. 47. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960. Artículo 7: El fuero de los miembros de la Policía Civil Nacional es aplicable únicamente respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función que les corresponde específicamente como miembros de esta Institución, y por infracciones determinadas en este Código y en el Reglamento Disciplinario.



la finalidad de investigar los hechos que se estaban ventilando en la justicia ordinaria<sup>19</sup>.

El 4 de enero de 1993, la señora Patricia Alexandra Trujillo Esparza, esposa de la presunta víctima, presentó acusación particular en contra del capitán Patricio Ramírez y los subtenientes Piedra y Cabezas<sup>20</sup>. Respecto a la acusación en contra del capitán Ramírez, el 20 de enero de 1993, la esposa del señor Valencia desistió de la misma<sup>21</sup>, reconociendo firma y rúbrica del desistimiento el 2 de febrero de 1993<sup>22</sup>.

El 20 de enero de 1993, en razón de la inhibición efectuada por el Comisario Nacional, el Fiscal del Segundo Distrito de la Policía Nacional solicitó al Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional incorporar al proceso todo lo actuado por el Comisario de Policía de Riobamba y se continuó con el respectivo procedimiento penal<sup>23</sup>.

Posteriormente, el 3 de marzo de 1993, en base a la acusación presentada por la señora Trujillo y por existir graves presunciones de responsabilidad, el juez policial hizo extensivo el sumario a los involucrados<sup>24</sup>. La esposa del señor Valencia presentó su testimonio referencial, en el que negó haber constatado personalmente la muerte de su esposo y no pudo afirmar categóricamente que

---

Los jueces comunes será competentes para juzgar las demás infracciones cometidas por los miembros de la Policía Civil Nacional, en cualquiera de sus ramas, aplicando el Código Penal común y el de Procedimiento Penal.

<sup>19</sup> **Anexo 17:** Auto cabeza del proceso emitido por el juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional de 10 de diciembre de 1992.

<sup>20</sup> **Anexo 18:** Acusación Particular presentada por la señora Patricia Trujillo ante el Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. 4 de enero de 1992.

<sup>21</sup> **Anexo 19:** Desistimiento presentado por la señora Patricia Trujillo el 20 de enero de 1993.

<sup>22</sup> **Anexo 20:** Reconocimiento de firma y Rúbrica por parte de la señora Patricia Trujillo ante el Juzgado Segundo de la Policía Nacional, 2 de febrero de 1993.

<sup>23</sup> **Anexo 21:** Fiscalía del Segundo Distrito de la Policía Nacional, Escrito presentado ante el Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional el 20 de enero de 1993.

<sup>24</sup> **Anexo 22:** Juzgado del Segundo Distrito, Auto mediante el cual se hace extensivo el sumario. 3 de marzo de 1993.

los subtenientes Luis Piedra y Teniente Hernán Cabezas, hayan sido los autores de la muerte de su cónyuge<sup>25</sup>.

Con fecha 2 de septiembre de 1993, la señora Patricia Trujillo presentó ante el Juzgado Segundo Distrital, un escrito de desistimiento de la acusación particular en contra de los presuntos implicados<sup>26</sup>, ese mismo día, la señora Trujillo reconoció firma y rúbrica<sup>27</sup>, por lo que el 24 de septiembre de 1993, el juez la consideró separada de la causa y dispuso que se continúe sustanciando el proceso<sup>28</sup>.

A pesar del desistimiento, el Juez de Policía, considerando que existían indicios de responsabilidad contra los acusados y cumpliendo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional<sup>29</sup>, el 11 de febrero de 1994, dictó orden de prisión preventiva en contra de los tenientes Hernán Cabezas y Luis Piedra Meza<sup>30</sup>. Esta disposición debía ser cumplida al interior del Comando Provincial de Policía Chimborazo N.- 5. El 23 de marzo de 1994, esta disposición fue revocada debido a que los acusados rindieron fianza.

El 3 de agosto de 1994, el Ministerio Público Policial emitió un dictamen, en el que indicó que "tomando en cuenta los lugares donde se hallaban los oficiales y la habitación en que se refugió [el señor Valencia], sería difícil determinar

<sup>25</sup> **Anexo 23:** Testimonio instructivo de la Acusadora Particular, testimonio meramente referencial pues no se encontraba en el lugar de los hechos, 16 de diciembre de 1993.

<sup>26</sup> **Anexo 24:** Desistimiento presentado ante el juez de la causa por la señora Patricia Trujillo, 2 de septiembre de 1993.

<sup>27</sup> **Anexo 25:** Juzgado Segundo de la Policía Nacional, diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica. 2 de septiembre de 1993.

<sup>28</sup> **Anexo 26:** Providencia del Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional de 24 de septiembre de 1993.

<sup>29</sup> **Anexo 14:** Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. codificación No. 47. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960. Artículo 91: No se procederá a la detención del indiciado sino cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.- Datos procesales que hagan presumir la existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, y que merezca pena corporal; y,  
2.- Que haya indicios o presunciones graves de que el enjuiciado es autor de la infracción, o cómplice.

<sup>30</sup> **Anexo 27:** Oficio 166-J-II-D de 11 de febrero de 1994 (Prisión Preventiva)



que hubo un homicidio o asesinato contra el policía Luis Valencia Hinojosa”, motivo por el cual se abstuvo de acusar a los policías investigados<sup>31</sup>.

El 16 de agosto del mismo año el Juez Policial, acogió el dictamen del señor fiscal y del conjunto de pruebas valoradas, entre otras, el levantamiento del cadáver, autopsia, reconocimiento del lugar de los hechos, análisis toxicológicos, exhumación, y declaraciones testimoniales; determinó **la posibilidad del suicidio** del señor Valencia. Por lo tanto, en aplicación del artículo 134 del Código de Procedimiento Penal Policial<sup>32</sup>, al no poder comprobar a ciencia cierta el homicidio del señor Valencia, sobreseyó de manera definitiva a los acusados<sup>33</sup>.

El 29 de agosto de 1994, en virtud de la normativa procesal penal policial<sup>34</sup>, la prenombrada resolución subió en consulta ante la Primera Corte Distrital de Policía<sup>35</sup>. El día 20 de diciembre de 1994, la Primera Corte declaró la nulidad de lo actuado desde la foja 328, puesto que los acusados no habían consentido el desistimiento efectuado por la señora Trujillo<sup>36</sup>.

---

<sup>31</sup> **Anexo 28:** Ministerio Público de la Policía Nacional, Dictamen de 3 de agosto de 1994.

<sup>32</sup> **Anexo 14:** Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. codificación No. 47. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960. Artículo 134: La base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible. Por consiguiente, sin dicha prueba, no podrá continuar el enjuiciamiento.

<sup>33</sup> **Anexo 29:** Resolución Juzgado Segundo Distrito de la Policía Nacional. 16 de Agosto de 1994. El Juez policial concluyó que “por las características antes mencionadas, se determina que el disparo fue realizado por contacto, lo cual hace concluir por pruebas científicas y técnicas se trató de un suicidio”.

<sup>34</sup> **Anexo 14:** Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. codificación No. 47. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960. Artículo 217: En el funcionamiento de este tribunal se observarán las mismas formalidades determinadas para el procedimiento del Tribunal del Crimen de Oficiales inferiores, con las siguientes modificaciones:

2.- La sentencia absolutoria se publicará en la Orden General de la Institución y en el Registro Oficial. Cumplidos estos requisitos, el Presidente del tribunal elevará en consulta el proceso al superior; y,

<sup>35</sup> **Anexo 30:** Juzgado Segundo Distrito de la Policía Nacional, Oficio 648-J -II-D de 29 de agosto de 1994.

de lo actuado desde la foja 328, puesto que los acusados no habían consentido el desistimiento efectuado por la señora Trujillo<sup>36</sup>.

Posteriormente, el día 20 de septiembre de 1995, el Juez Ascención Viñan Jumbo, avocó conocimiento de la disposición de nulidad emitida por la Primera Corte Distrital y ordenó continuarse con el trámite de la causa<sup>37</sup>. El 1 de octubre de 1996, el Fiscal de Policía presentó su dictamen definitivo en el cual se abstuvo de acusar a los policías involucrados, puesto que no se había confirmado conforme a derecho la existencia de alguna acción u omisión punible<sup>38</sup>.

El 11 de noviembre de 1996, el Juez policial, sustentándose en el acervo probatorio contenido en los diferentes informes y testimonios procedió a dictar el sobreseimiento definitivo de la causa y los procesados<sup>39</sup>. Finalmente, el día 5 de marzo de 1997 concluyó el proceso con el dictamen de la Corte Policial que confirmó el auto de sobreseimiento del juez de instancia inferior<sup>40</sup>.

#### **B) Trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

El 8 de noviembre de 1994, es decir cuando el caso tenía un año en análisis ante el fuero interno, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la petición inicial del caso del señor Luis Valencia, la cual fue notificada al Estado el 13 de marzo de 1995. Con fechas 22 de mayo y 19 de diciembre de 1996, el Estado remitió información indicando que el proceso se encontraba en trámite ante el fuero policial.

<sup>36</sup> **Anexo 31:** Providencia Primera Corte Distrital de la Policía Nacional, 20 de diciembre de 1994.

<sup>37</sup> **Anexo 32:** Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. Providencia de 20 de septiembre de 1995.

<sup>38</sup> **Anexo 33:** Dictamen Fiscal emitido por la Fiscalía de la Policía Nacional, de 1 de octubre de 1996.

<sup>39</sup> **Anexo 34:** Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional, auto de sobreseimiento definitivo de 11 de noviembre de 1996.

Posteriormente, el 8 de mayo del 2003, la Comisión informó a las partes que el tratamiento de admisibilidad había sido diferido hasta el debate y decisión sobre el fondo. El 15 de septiembre del 2003, los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo, las cuales recién fueron remitidas al Estado el 24 de mayo del 2004.

El 14 de febrero del 2011 y el 16 de agosto de 2013, el Estado presentó sus observaciones sobre admisibilidad y fondo, en las cuales expuso los motivos por los que la CIDH no podría conocer el presente caso, así como se indicó que los derechos del señor Valencia en ningún momento habrían sido vulnerados.

La CIDH con fecha 4 de noviembre de 2014, es decir **20 años** después del inicio del trámite, emitió el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 90/14 en el cual determinó que el Estado habría sido responsable de la violación de los derechos 4 (a la vida) con relación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “la Convención”) en contra del señor Valencia Hinojosa, 5 (integridad personal) en contra de Patricia Trujillo, 8 y 25 (garantías judiciales y tutela efectiva) con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH en contra de la señora Patricia Trujillo. La CIDH recomendó al Estado realizar una investigación completa y efectiva respecto a las violaciones declaradas en el Informe No. 90/14, reparar material e inmaterialmente a las presuntas víctimas y adoptar medidas de carácter legislativo y administrativo para asegurar que el uso de la fuerza sea acorde a los estándares convencionales, otorgándole un plazo para que el Ecuador informe sobre su cumplimiento. Finalmente, el presente caso fue remitido a la jurisdicción de la Corte, 21 años después de la petición inicial.

---

<sup>40</sup> **Anexo 35:** Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Auto que confirma el

## **II. ANÁLISIS JURÍDICO**

### **A) EXCEPCIONES PRELIMINARES**

Las excepciones preliminares doctrinariamente han sido entendidas como un “medio de defensa que poseen los Estados Parte de la Convención, para que el caso no llegue al análisis de vulneración o de derechos humanos y/o de cumplimiento o de las obligaciones convencionales”<sup>41</sup>, de igual manera, la jurisprudencia interamericana ha indicado que son:

“aquellos actos procesales que objetan la admisibilidad de una demanda o la competencia de un Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, la materia, el tiempo o lugar”<sup>42</sup>.

En tal sentido, el Estado ecuatoriano considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es incompetente para conocer el presente asunto, en virtud de que el presente caso jamás debió ser admitido por la CIDH, dado que el Ecuador como primer garante de los derechos humanos cumplió con las obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así, en el fuero interno el Ecuador efectuó las acciones respectivas vinculadas a la investigación de la muerte del señor Valencia y desarrolló un proceso judicial que se adecuó a los parámetros de protección a derechos humanos.

El Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos (SIDH), está conformado por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos que sustentan sus actuaciones en base a los preceptos

---

sobreseimiento definitivo de la causa y de los implicados. 5 de marzo de 1997.

<sup>41</sup> González Serrano. Andrés. *Excepciones Preliminares, una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Revista Prolegómenos Derechos y Valores. pág. 236.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; y Caso Luisiana Ríos y otros Vs. Venezuela. Resolución de la Corte de 18 de octubre de 2007, Considerando 2.



determinados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Uno de los preceptos fundamentales que rige al SIDH es el de la subsidiariedad, el cual se encuentra determinado en el Preámbulo de la CADH e indica que la **protección internacional es coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos**<sup>43</sup>. Bajo esta premisa, la CIDH y la Corte IDH únicamente serán competentes para tramitar un asunto, si la protección ofrecida por el derecho interno de los Estados partes incumple con las obligaciones de garantía y respeto contempladas en la CADH, caso contrario los organismos internacionales violentarían el principio de subsidiariedad al actuar como un tribunal de alzada o una cuarta instancia que persiga revisar las decisiones adoptadas en el ámbito interno.

Asimismo, en virtud del carácter subsidiario, coadyuvante y complementario del SIDH, a la Corte IDH no le corresponde ser un tribunal de apelación que dirima los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la prueba o la aplicación del derecho en un asunto en particular<sup>44</sup>. En este sentido, el Estado observa que tanto la CIDH como los representantes de las presuntas víctimas pretenden que la Honorable Corte IDH revise las actuaciones desarrolladas por la administración de justicia nacional en relación a la investigación y procesamiento de la causa vinculada a la muerte del señor Valencia Hinojosa, situación que vulnera el principio de subsidiariedad y conlleva a que la Corte sea incompetente en razón de la materia, dado que actuaría como un tribunal de revisión o cuarta instancia.

Con relación a lo anterior, la CIDH en el Informe No. 90/14 indicó que existen inconsistencias en los trámites periciales que podrían significar una variación sobre los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1992<sup>45</sup>, lo que demuestra su

---

<sup>43</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica. Preámbulo.

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 27 de febrero de 2012. Párr. 39.

<sup>45</sup> CIDH. Informe No. 90/14. Petición 11.442. Admisibilidad y Fondo. Luis Jorge Valencia Hinojosa. 4 de noviembre de 2014. Párr.147

disconformidad con el alcance de la prueba tramitada en el ámbito interno, sin que se alegue vulneración a los derechos de la CADH, confirmando que la única finalidad de la CIDH es que el Tribunal interamericano revise las actuaciones de la administración de justicia y actúe como una cuarta instancia al revisar exámenes periciales que fueron parte de los hechos del caso.

Se debe indicar que el Estado ecuatoriano durante la tramitación de la causa ante la CIDH demostró que el proceso investigativo desarrollado en el fuero interno contó con diferentes diligencias vinculadas al esclarecimiento de los hechos, así se observa entre otras acciones, la recepción de testimonios, exámenes médicos legales, análisis balístico, reconocimiento del lugar de los hechos, actividades que se acoplaron a las obligaciones determinadas por el ordenamiento interno y que no podrían ser valoradas ahora por el Tribunal Interamericano, toda vez que el Ecuador, como primer garante de los derechos de sus habitantes, cumplió y respetó las obligaciones contenidas en su legislación.

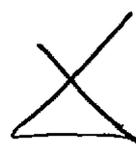
Por otra parte, se debe recordar que el 2 de septiembre de 1993, la señora Patricia Trujillo desistió de continuar con la causa en el fuero interno<sup>46</sup>, lo cual devino en su separación del proceso como acusadora particular, es decir, la señora Trujillo al apartarse de manera voluntaria de la causa renunció a presentar las acciones que efectivamente el Estado le brindaba en la tramitación de un proceso penal policial, como por ejemplo ejercer los mecanismos de impugnación contemplados en la ley.

Debe recordarse que el desistimiento es la declaración de voluntad del acusador de no continuar el ejercicio de la acción en un proceso pendiente abierto por su iniciativa<sup>47</sup>, motivo por el cual, llama la atención del Estado,

---

<sup>46</sup> **Anexo 24:** Desistimiento presentado ante el juez de la causa por la señora Patricia Trujillo, 2 de septiembre de 1993.

<sup>47</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial No. 9. Serie 17. De 30 de mayo de 2002.



que ahora la peticionaria pretenda construir un caso ante el fuero interamericano cuando en el fuero interno decidió voluntariamente apartarse de la acción.

Adicionalmente, la acción de desistimiento efectuada por la señora Trujillo, devino en una imposibilidad de demandar los supuestos daños y perjuicios causados por la muerte de su esposo, dado que el Código Penal de la Policía Nacional en su artículo 44 indicaba: “Toda **sentencia condenatoria** lleva envuelta la obligación solidaria de **pagar las costas, los daños y los perjuicios** por parte de todos los responsables del delito”<sup>48</sup>. En el presente caso la señora Trujillo al desistir de la acusación respecto a los supuestos responsables del delito, abandonó la posibilidad de demandar los presuntos daños y perjuicios causados hacia ella.

En razón de lo expuesto, el Estado ecuatoriano solicita a la Corte IDH declare su incompetencia para conocer el presente caso puesto que el Estado ha demostrado que la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, pretenden que el Tribunal interamericano actúe como una cuarta instancia al analizar el procedimiento llevado a cabo en el ámbito interno, mismo que se acopló a los preceptos legales contemplados en la legislación ecuatoriana y fueron aceptados por las partes procesales involucradas en el proceso interno,

## **B) ANÁLISIS DE FONDO**

**1. Inexistencia de violación al derecho a la vida con relación a la obligación de respetar los derechos en contra del señor Luis Valencia (Art. 4 con relación al artículo 1.1 de la CADH).**

El artículo 4 de la Convención Americana indica:

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Por su parte, el artículo 1.1. de la Convención indica:

#### Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Como lo ha establecido la Corte Interamericana, el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos<sup>48</sup>. En base a esto, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Por lo tanto, este derecho presupone que ninguna persona sea privada de su vida de manera arbitraria, en tal sentido, el Estado ecuatoriano, a continuación efectuará un análisis mediante el cual demostrará que el derecho a la vida del señor Valencia fue garantizado en el fuero interno.

- **El Estado ecuatoriano contó con las condiciones necesarias para que no se produzcan vulneraciones al derecho a la vida**

---

<sup>48</sup> **Anexo 36:** Código Penal de la Policía Civil Nacional, Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960.

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144,



El Estado ecuatoriano desea referir que a la época de los hechos, ya contaba con las condiciones necesarias para que no se produzcan vulneraciones al derecho a la vida. La legislación ecuatoriana contemplaba la garantía a este derecho desde la Constitución Política que en su artículo 19 determinaba la inviolabilidad de la vida y la integridad personal, no existía pena de muerte y eran prohibidas las torturas así como todo procedimiento inhumano o degradante<sup>50</sup>. En esta misma línea, el Código Penal ordinario refería en su título VI los delitos contra la vida, entre estos se encontraba el aborto, homicidio y asesinato.<sup>51</sup>

En cuanto a la Policía Nacional, la carta constitucional determinaba que ésta era la institución encargada de garantizar el orden interno y la seguridad individual y social<sup>52</sup>. Concomitantemente a lo anterior, la Ley Orgánica de la Policía Nacional indicaba que las funciones esenciales de la institución se enmarcaban, entre otras, en el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, la seguridad de las personas y sus bienes, la prevención e investigación de las infracciones comunes, la aprehensión y vigilancia de los infractores o presuntos infractores<sup>53</sup>. Así mismo, la Carta Constitucional determinaba la existencia de fuero especial policial<sup>54</sup>, el cual se encontraba regido por diferentes cuerpos normativos, entre otros por el Código Penal de la Policía Nacional, norma que establecía en su Título IV al homicidio y asesinato como delitos contra la vida, así refería:

**Artículo 226.-** Se califican de voluntarios, el homicidio, las heridas los golpes y las lesiones mientras no se pruebe lo contrario o conste la falta

---

<sup>50</sup> **Anexo 37:** Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984. artículos 19.

<sup>51</sup> **Anexo 38:** Código Penal ordinario. Registro Oficial Suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971. Título VI. De los delitos contra la vida.

<sup>52</sup> *Ibid.* Artículo 136.

<sup>53</sup> **Anexo 39:** Ley Orgánica de la Policía Nacional. Registro Oficial No. 757 de 7 de marzo de 1975. Artículo 3.

de intención, por las circunstancias del hecho, calidad y localización de las heridas, o la calidad de los instrumentos con que se causaron.

**Art. 227.-** El homicidio cometido por un policía civil nacional, con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente; es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

**Art. 228.-** Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor extraordinaria, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.- Con alevosía;
- 2.- Por precio o promesa remuneratoria;
- 3.- Por medio de inundación, veneno, incendio o descarrilamiento;
- 4.- Con ensañamiento, aumentando deliberada o inhumanamente el dolor del ofendido;
- 5.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse;
- 6.- Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos;
- 7.- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio;
- 8.- Cuando el homicidio se ha perpetrado con el fin de que no se descubra o no se detenga al delincuente; excepto cuando el homicida es ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; y,
- 9.- Cuando se cometa el homicidio como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito; o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el hecho punible<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> **Anexo 37:** Constitución Política del Ecuador. Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984. Artículo 132. El mando y jurisdicción militares y policiales se ejercen de acuerdo con la ley.



De lo expuesto se puede verificar que el Estado ecuatoriano, en el año 1992, contaba con un marco normativo garante del derecho a la vida, situación que se relaciona directamente con el deber del Estado de garantía y respeto a los derechos humanos, específicamente respecto al artículo 4 de la CADH. Con la normativa establecida, el Estado ecuatoriano procederá a analizar las alegaciones efectuadas tanto por la CIDH como por los peticionarios en cuanto a la supuesta vulneración al derecho a la vida del señor Valencia<sup>56</sup>.

- **En el proceso penal 016-92 no se determinó que agentes estatales hayan cometido el delito de homicidio.**

La CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, en contraposición a la verdad procesal determinada en el tratamiento de la causa penal seguida en el fuero policial por la muerte del señor Valencia, refieren que los agentes estatales involucrados en el operativo suscitado el 3 de diciembre de 1992, serían responsables de la muerte de la presunta víctima, motivo por el cual el Estado ecuatoriano debería ser responsabilizado de la vulneración del artículo 4 de la CADH. Al respecto, el Estado ecuatoriano considera infundadas estas alegaciones, toda vez que las mismas se basan únicamente en la prueba testimonial<sup>57</sup> aportada en el proceso interno, dejando de lado elementos probatorios que también fueron evaluados por la administración de justicia policial, como por ejemplo el reconocimiento del lugar de los hechos, autopsia, exámenes toxicológicos, entre otros, y que sirvieron para la determinación de la verdad procesal, por lo tanto, la determinación de la supuesta vulneración al artículo 4 de la CADH, carece de fundamento, toda vez que los testimonios presentados no constituyen prueba suficiente para determinar el homicidio del señor Valencia por agentes estatales, motivo por el cual, la alegación efectuada por la CIDH y los representantes deberá ser desechada por la Honorable Corte.

---

<sup>55</sup> **Anexo 36:** Código Penal de la Policía Civil Nacional, Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960.

<sup>56</sup> ESAP presentado por CEDHU párr. 112-113. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 90/14 párr. 166-203.

De otro lado, la Corte IDH respecto a la valoración de la prueba, en asuntos vinculados a supuestos homicidios ocasionados por agentes estatales, ha indicado que “debe contar con prueba variada y suficiente”<sup>58</sup> a fin de llegar concretar una supuesta vulneración a derechos humanos, en este sentido, el Tribunal no valora únicamente testimonios, sino también informes periciales, informes de organismos internos, autopsias<sup>59</sup>, normas<sup>60</sup>, inspecciones judiciales, videos documentales<sup>61</sup>, entre otros, todo esto con la finalidad de concretar la presunta vulneración a los derechos de la CADH. Por lo que, alegar la vulneración del artículo 4 únicamente en base a la prueba testimonial deslegitima la valoración integral de la prueba y vulnera el derecho a la defensa del Estado, toda vez que en el ámbito interno garantizó una investigación a través de las diferentes diligencias procesales.

En cuanto al proceso desarrollado en el ámbito interno, el Estado ha demostrado la sustanciación de diversas pruebas vinculadas al esclarecimiento de los hechos suscitados el 3 de diciembre de 1992, mismas que fueron consideradas por la administración de justicia al resolver el asunto en cuestión; tanto el Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional como la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional realizaron una valoración integral de la prueba, así además de acoger prueba testimonial, los jueces analizaron las diligencias de levantamiento, identificación, reconocimiento exterior y autopsia del señor Valencia, reconocimiento del arma de fuego empleada por el señor Valencia, protocolo de autopsia, análisis toxicológicos, informes investigativos<sup>62</sup>, prueba que obedece a la teoría del **suicidio**.

---

<sup>57</sup> ESAP presentado por CEDHU párr. 68-79

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párr. 340

<sup>59</sup> Corte IDH. Nadege Dorzema vs. República dominicana, sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 94.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bellos vs. Colombia. Sentencia 31 de enero del 2006.

<sup>61</sup> Corte IDH. Rodríguez Vera y Otros vs. Colombia. sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. párrafos, 333 y 334.

<sup>62</sup> **Anexo 34:** Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. Resolución de 11 de noviembre de 1996.



En esta misma línea, los representantes de las presuntas víctimas pretenden determinar que el disparo que le causó la muerte al señor Valencia fue efectuado por el Subteniente Piedra, en razón de las declaraciones efectuadas por los menores García Espinoza y Luis Alcívides<sup>63</sup>. Al respecto, se debe indicar que los policías involucrados afirmaron haber entrado a la caseta donde se refugiaba el señor Valencia **luego de oír las detonaciones**<sup>64</sup>, lo cual fue confirmado por el policía Milton Ramírez e incluso por el menor Franklin García quien indicó que “luego de los disparos ingresaron al cuarto el Subteniente Cabezas y Subteniente Piedra”<sup>65</sup>. Así, estos testimonios han sido controvertidos por lo que no constituyen prueba suficiente para afirmar el supuesto homicidio señalado por los representantes y la Comisión.

En razón de lo expuesto, el Estado demuestra que no ha existido vulneración al artículo 4 de la CADH, puesto que la valoración de la prueba en su conjunto no determinó que agentes estatales hayan cometido el delito de homicidio en contra del señor Valencia; en tal sentido no se puede establecer responsabilidad alguna del Estado en esta causa.

De otro lado, el Estado considera que la CIDH maneja una posición auto-contradictoria, pues en principio afirma que el Estado es responsable de la muerte del señor Valencia y posteriormente afirma **“no encontrarse posicionada para pronunciarse de manera definitiva sobre la hipótesis del homicidio o del suicidio”**,<sup>66</sup> es decir, la propia Comisión no puede sostener su argumento vinculado a la violación del artículo 4 de la Convención, circunstancia que debe ser analizada por la Honorable Corte, toda vez que el Estado ha demostrado que en el presente asunto no se ha vulnerado el derecho a la vida del señor Valencia, puesto que el Estado contaba con

<sup>63</sup> ESAP presentado por CEDU, párr. 82

<sup>64</sup> **Anexos 5 y 6:** Declaraciones indagatorias rendidas por el teniente Luis Piedra y Hernán Cabezas, respectivamente el 9 de marzo de 1993 y 11 de agosto de 1993, ante el señor Teniente de Policía de Justicia Abogado Aníbal Carrión.

<sup>65</sup> **Anexo 40:** Declaración de Franklin García ante el Juez de Policía el 16 de diciembre de 1993.

<sup>66</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo No. 90/14. 4 de noviembre de 2014. Párr.. 202.

normativa suficiente para garantizar el derecho a la vida y además cumplió con su deber de investigación, mismo que tuvo como resultado la determinación de inexistencia del delito de homicidio.

De igual manera, los representantes de las presuntas víctimas han presentado su alegación de carácter auto-contradictorio pues en el ESAP indicaron que el señor Valencia **“pudo tomar la decisión de suicidarse”**<sup>67</sup>. Al respecto, el Estado recalca que en el fuero interno esta duda fue resuelta, por lo que la Corte IDH no podría valorar nuevamente las pruebas aportadas en el fuero penal, puesto que no es su función reemplazar a los tribunales nacionales en la valoración de la prueba y determinar posibles responsabilidades individuales,<sup>68</sup> ya que es responsabilidad de los Estados “esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades individuales”<sup>69</sup>, situación que en el caso concreto se efectuó garantizado el debido proceso de las partes.

Adicionalmente, la Comisión alega que la hipótesis de suicidio del señor Valencia estaría vinculada al temor que le habrían generado los policías que se encontraban involucrados en el operativo<sup>70</sup>, argumento que omite analizar las circunstancias en las que se dio el operativo de búsqueda del señor Valencia. Se debe recordar que el señor Valencia generó una situación de riesgo, dado que se encontraba en estado etílico, portaba un arma de fuego con la cual disparó a dos de sus compañeros y se dio a la fuga, lo cual demuestra la actitud agresiva que mantenía la presunta víctima. En tal sentido, es inconsistente la hipótesis planteada por la CIDH, dado que el Estado ha demostrado que en el desarrollo del proceso de detención del señor Valencia las autoridades policiales actuaron únicamente con la finalidad de evitar

<sup>67</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas que presenta la CEDHU en representación de la señora Patricia Trujillo, dentro del caso CDH-3-2015/004-Ecuador-Luis Jorge Valencia y Otra, párrafo 112.

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 323.

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014., párr.132.

mayores incidentes, y en ningún momento motivaron a que el señor Valencia se suicide.

Por todo lo expuesto, el Estado ecuatoriano ha demostrado la inexistencia de vulneración al artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que en a la época en que sucedieron los hechos el Ecuador contaba con un marco normativo que protegía el derecho a la vida, y adicionalmente en el desarrollo del proceso interno, el Estado demostró a través del análisis integral de las pruebas la inexistencia del delito de homicidio.

## **2. Inexistencia de violación a la integridad personal en contra de la señora Patricia Trujillo (Art. 5 de la CADH).**

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...]”

Los representantes de las presuntas víctimas han alegado la vulneración a este artículo fundamentándose en el sufrimiento moral<sup>71</sup> de la señora Trujillo al no haber contado presuntamente con una investigación completa y efectiva<sup>72</sup>, en tal sentido, el Estado realizará un análisis jurídico que demostrará la inexistencia de vulneración a la integridad personal de la esposa del señor Valencia.

La Corte Interamericana ha sido consistente en señalar que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares de

---

<sup>70</sup> CIDH. Informe No. 90/14. Caso 11.442. Informe de Admisibilidad y Fondo. Luis Jorge Valencia Hinojosa. Ecuador. párr. 201

<sup>71</sup> ESAP. Presentado por CEDHU, párr.. 128

<sup>72</sup> ESAP presentado por CEDHU Párr.. 129

las víctimas de violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se refiere a casos de desapariciones forzadas, por cuanto es fácilmente demostrable la preocupación y angustia por las que atraviesan los familiares de un desaparecido, siendo incluso aplicable una presunción *iuris tantum* respecto de los familiares directos de la víctima, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso<sup>73</sup>.

No obstante, en el caso de fallecimiento de una persona, la situación es distinta, ya que la Corte considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas cuando se actualizan elementos como la forma en que el familiar se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas.<sup>74</sup> En ese sentido, la obligación del Estado se expresa dentro de la existencia de recursos efectivos que no supongan un peso extra para el sufrimiento y angustia por el que atraviesan los familiares para lograr resultados concretos en la investigación, como es la sanción al o los agentes estatales presuntamente involucrado en los hechos.

En orientación con lo enunciado, la Corte IDH ha indicado que “durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación”<sup>75</sup>. En el presente caso, la cónyuge del señor Valencia empleó los canales y medios procesales para alcanzar una investigación oficial, razonable y efectiva en torno a los hechos acontecidos el 3 de diciembre de 1992. La señora Trujillo participó activamente en el proceso hasta el 2 de

---

<sup>73</sup> Corte Interamericana, Caso Valle Jaramillo y otros c. Colombia, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2009 párr. 119.

<sup>74</sup> Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163

<sup>75</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 147; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63



septiembre de 1993, fecha en la cual decidió de manera voluntaria separarse de la acción penal, lo cual devino en su desvinculación como parte procesal.

Sin embargo, cabe manifestar que a pesar del desistimiento efectuado por la señora Trujillo, el Estado con la finalidad de ejecutar un proceso penal acorde a los estándares internacionales desarrolló diligencias de diversos tipos<sup>76</sup>, entre otros, la práctica de exámenes forenses<sup>77</sup>, reconocimiento de lugar<sup>78</sup>, exhumación<sup>79</sup>, que estuvieron abiertos a la presencia de los familiares de la presunta víctima, lo cual garantizó el escrutinio público de una investigación.

El Estado ciertamente considera la situación de la cónyuge del señor Valencia en ese momento, como compleja y dolorosa, pues es entendible el padecimiento que causa la muerte de un ser querido. Sin embargo, esta situación no fue agravada por la actuación del Estado, pues no se ha verificado que haya existido poca o nula investigación judicial sobre el caso, más bien se ha demostrado que las acciones que tuvieron las autoridades con competencias jurisdiccionales, fueron de respuesta inmediata.

Lo anterior se puede corroborar en el hecho de que, el mismo día del suceso, el Comisario Nacional de Policía de Riobamba, inició las respectivas investigaciones y ordenó la práctica de actos procesales como el reconocimiento, identificación y autopsia del cadáver, reconocimiento del lugar de los hechos, testimonios indagatorios y más diligencias, dispuestas en el auto cabeza de proceso que daba inicio a la etapa del sumario dentro del proceso penal, complementado por las posteriores actuaciones del Juez Penal encargado de la causa, quien actuó con la debida diligencia y con arreglo a las obligaciones de indagar y de cumplir con la tutela judicial efectiva, hasta llegar

---

<sup>76</sup> Ver hechos del presente caso.

<sup>77</sup> **Anexo 11:** Autopsia realizada por los Dres. Carlos Moreno Paredes y Pedro Usiña Castañeda, médicos designados peritos por parte de Comisario.

<sup>78</sup> **Anexo 41:** Informe investigativo efectuado por la Oficina de Investigación del Delito en torno a la muerte de Luis Jorge Valencia, enviado al Comisario de Policía el 28 de diciembre de 1992.

<sup>79</sup> **Anexo 42:** Diligencia de exhumación del cadáver efectuada por los peritos Benito Estacio y Carlos Costales. 25 de mayo de 1994

a una decisión respecto de las responsabilidades penales en los hechos investigados.

En esa perspectiva, el Estado reitera que no existió ninguna obstrucción a los esfuerzos de la cónyuge de la presunta víctima por conocer la verdad de los hechos, ni tampoco se interpusieron obstáculos de ninguna naturaleza por parte de las autoridades públicas a las diligencias investigativas practicadas durante el transcurso del proceso penal. En todo momento la información sobre las actuaciones procesales estuvieron abiertas para la familiar de la presunta víctima, jamás hubo negativa oficial de brindar información al respecto, no se ha afirmado tampoco que haya existido algún tipo de amenazas u hostigamientos hacia ella, por lo que, no puede alegarse que haya existido una violación de la integridad personal de la señora Trujillo como familiar inmediata de la víctima a consecuencia directa de las actuaciones estatales.

El Estado garantizó como elemento primordial que los familiares de la presunta víctima y principalmente su cónyuge, pueda tener un rol activo en el descubrimiento de la verdad de lo sucedido a través de la investigación efectiva y el procesamiento de los presuntos responsables, por lo que su aflicción y sufrimiento por la pérdida de su ser querido, de ninguna forma se vio incrementada por acciones u omisiones del Estado ecuatoriano, al contrario, a través de los órganos jurisdiccionales competentes se llevaron a cabo todas las diligencias debidas para que el proceso penal llegue a un resultado eficaz y no se generen en los familiares de la presunta víctima sensaciones de inseguridad o frustración derivados de un proceso penal inefectivo.

Adicionalmente, se debe considerar que de la información proporcionada en el ESAP<sup>80</sup>, se constata que la señora Trujillo desarrolló su vida de una manera normal, continuó sus estudios universitarios obteniendo dos carreras universitarias, un diplomado y un título de magister en contabilidad y

---

<sup>80</sup> ESAP presentado por CEDHU, párr. 122



finanzas<sup>81</sup>. Así mismo, la señora Trujillo conformó una nueva relación sentimental<sup>82</sup>, circunstancias que develan que a pesar del lamentable suceso ocurrido el 3 de diciembre de 1992, la señora Trujillo pudo desarrollar su vida con total normalidad.

Por todo lo expuesto, toda vez que se demostró que sus agentes no participaron en el cometimiento de delito alguno, una vez conocido el suceso vinculado a la muerte del señor Valencia el Estado inició las diligencias investigativas necesarias para esclarecer los hechos del caso; en el fuero interno se desarrolló un proceso judicial que contó con todas las garantías judiciales; así mismo cabe indicar que la participación de la señora Trujillo jamás se vio limitada por las acciones del Estado, en tal sentido, el Estado no podría ser responsable de vulneración al artículo 5 de la Convención.

**3. Inexistencia de violación a las garantías judiciales con relación a la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones en el ámbito interno en contra de la señora Patricia Trujillo (Art. 8 con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH )**

El artículo 8.1 de la CADH, señala:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]

<sup>81</sup> **Anexo 50:** Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (Senescyt). Consulta de títulos. Disponible en: <http://www.senescyt.gob.ec/web/guest/certificacion-de-titulos?inicial=1&buscarPorCedula=0602050304>

<sup>82</sup> **Anexo 43:** Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. Oficio No. I-OF-2015-0948-DPR-ISSPOL, 30 de julio de 2015.

Por su parte el artículo 2 de la CADH, refiere:

**Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno:**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Convención Americana contiene un catálogo de derechos, entre el que constan las garantías judiciales, derecho que debe no ser entendido, como un recurso en sí mismo, sino como un conjunto de condiciones que tienen que poseer los procesos judiciales,<sup>83</sup> para garantizar los derechos de las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado.

La Corte IDH, deberá tomar para sus consideraciones del caso, que tanto la Comisión como los representantes de las presuntas víctimas, han alegado la violación del artículo 8 de manera general y abstracta, sin determinar vulneraciones específicas de las obligaciones contenidas en esa norma convencional por parte del Estado. Por lo anterior, corresponde realizar una valoración del conjunto de elementos que componen las garantías judiciales, y desarrollar de forma general, el contenido y alcances de este derecho en el caso concreto.

De inicio se debe precisar que a la fecha de los acontecimientos, la entonces vigente Constitución Política de la República determinaba que los miembros de la Fuerza Pública gozaban de fuero especial y no se les podía procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones, sino por las causas y en la forma

---

<sup>83</sup> Corte IDH, caso Baena Ricardo vs. Panamá, Sentencia de Fondo, reparaciones y costa, 2 de febrero de 2001, párr. 124.



determinadas por la ley, a excepción de las infracciones comunes, que eran juzgadas por la justicia ordinaria.<sup>84</sup>

De forma adicional, la Carta Política establecía que el mando y jurisdicción militares y policiales se ejercerían de acuerdo con la ley.<sup>85</sup> La Corte Interamericana ha manifestado que, en un Estado de Derecho, sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores<sup>86</sup>. En ese contexto jurídico, se hallaba en vigencia, la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional<sup>87</sup>, cuerpo legal que tenía por objeto la administración de justicia en materia penal, respecto de los miembros de la institución policial que estaban sometidos a su fuero.

En materia penal, las normas legales que se encontraban en vigencia, se encontraban contenidas, en el ámbito sustantivo, en el Código Penal de la Policía Civil Nacional<sup>88</sup> y en materia procedimental, el Código Procesal Penal de la Policía Civil Nacional<sup>89</sup>. De acuerdo a la normas referidas el fuero de los miembros de la Policía Civil Nacional era aplicable únicamente respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función, en tanto que, los jueces comunes eran competentes para juzgar las demás infracciones cometidas por los miembros de la Policía Nacional, aplicando el Código Penal y el de Procedimiento Penal Común. La norma prescribía:

“Art. 4.- El fuero de los miembros de la Policía Civil Nacional es aplicable únicamente respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función que les corresponde específicamente como miembros de

---

<sup>84</sup> **Anexo 37:** Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación de 1984, Registro Oficial N° 763 de 12 de junio de 1984, artículo 131

<sup>85</sup> *Ibidem*, artículo 132

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 76

<sup>87</sup> **Anexo 44:** Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960

<sup>88</sup> **Anexo 36:** Código Penal de la Policía Civil Nacional, Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960

<sup>89</sup> **Anexo 14:** Código Procesal Penal de la Policía Civil Nacional, Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960

esta Institución, y por infracciones determinadas en este Código y en el Reglamento Disciplinario.

Los jueces comunes serán competentes para juzgar las demás infracciones cometidas por los miembros de la Policía Civil Nacional, en cualquiera de sus ramas, aplicando el Código Penal Común y el de Procedimiento Penal.

Para éste y los demás efectos legales se declara que la Policía Civil Nacional forma una sola unidad institucional y jurídica [...]”<sup>90</sup>.

Según el Código Penal Policial, se consideraban como infracciones los actos imputables sancionados por esa norma y el Reglamento Disciplinario, y se dividían en delitos y faltas disciplinarias<sup>91</sup>. En esa perspectiva, se consideraba delito, a toda acción u omisión imputable cometida por un individuo perteneciente a la Policía Civil Nacional, en servicio activo, o en situación transitoria, sancionada con prisión o reclusión<sup>92</sup>.

De lo enunciado, se desprende que el objeto básico de la competencia material de los tribunales policiales era el delito de función, cuya interpretación lógicamente debía ser restrictiva y abarcar solo aquellos casos que indiscutiblemente eran asuntos policiales. Esta calificación jurídica estaba condicionada al cumplimiento concurrente de al menos tres condiciones: a) Que el ilícito penal tenga relación directa con el ámbito funcional de la institución policial, en cuanto afecten bienes jurídicos exclusivamente policiales y su orden disciplinario; b) Que el ilícito penal se encuentre previsto en el Código Penal de la Policía Civil Nacional; c) Que, exista un nexo de causalidad entre el delito cometido y la función encomendada, que solo puede

<sup>90</sup> **Anexo 36:** Código Penal de la Policía Civil Nacional, Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Artículo 4

<sup>91</sup> Ibid. artículo 1

<sup>92</sup> **Anexo 36:** Código Penal de la Policía Civil Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Artículo 2



derivarse del cumplimiento deficiente de la función, del incumplimiento de la extralimitación de la misma no bastando la mera ocasionalidad<sup>93</sup>.

En el caso concreto de la muerte del señor Valencia, tomando en consideración los elementos descritos, se puede apreciar que la misma se produjo cuando este y los presuntos causantes de su deceso, todos miembros de la institución policial, se encontraban en servicio activo y estaban cumpliendo funciones relativas a sus condiciones de policías. El señor Valencia, al haber disparado contra dos de sus compañeros y haberse dado inmediatamente a la fuga, ocasionó que se organice un operativo policial a fin de detenerlo, considerando que se trataba de un delito flagrante, siendo finalmente localizado y hallado muerto, determinándose posteriormente que su fallecimiento se produjo por suicidio.

Adicionalmente, el delito por el cual se dio inicio al proceso penal en que se involucró a los policías que participaron en el operativo de captura del señor Valencia, se hallaba tipificado en el Código Penal de la Policía Nacional Civil:

“Art. 227.- El homicidio cometido por un policía civil nacional, con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente; es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años”<sup>94</sup>.

En esas circunstancias, se configuró un delito en funciones, al haber concurrido los elementos antes descritos, es decir, se lesionó un bien jurídico policial, se cumplió con el principio de legalidad penal y existió una relación entre la comisión de la infracción con el cumplimiento de los deberes policiales, sin haberse comprobado de modo alguno que dichas funciones

---

<sup>93</sup> Cfr. Tribunal Constitucional de Bolivia, Sentencia Constitucional 0664/2004-R de 6 de mayo de 2004, Expediente: 2004-08469-17-RAC.

<sup>94</sup> **Anexo 36:** Código Penal de la Policía Civil Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, Art. 227

hayan excedido el ámbito de sus límites, es decir, con un uso desproporcionado de la fuerza.

En virtud de lo expuesto, se desprende que se cumplió con lo preceptuado por el Art. 8 de la Convención Americana en el sentido que el procesamiento penal por la muerte del señor Valencia se llevó a cabo por el juez del fuero policial, cuya competencia se encontraba establecida con anterioridad por la Constitución y las leyes del Estado.

Por otra parte, en el caso concreto, al momento de suscitados los hechos, contrariamente a lo manifestado por los representantes de la presunta víctima en el ESAP<sup>95</sup>, la justicia penal en el fuero policial, se administraba a través de los siguientes tribunales y juzgados: la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores, los Tribunales del Crimen y los Juzgados de Distrito<sup>96</sup>.

Para ser juez de distrito así como para formar parte de los tribunales de segunda y tercera instancia, era necesario tener la formación profesional de abogado y ser oficiales en servicio activo, sin embargo, para formar parte de las Cortes Superiores, los oficiales podían pertenecer al servicio pasivo<sup>97</sup>. De la misma forma, quienes actuaban como fiscales de distrito debían ser abogados, obviamente se requería la misma formación profesional para los defensores de oficio.

Ahora bien, se pretende justificar la ausencia de independencia e imparcialidad de los jueces del fuero policial que sustanciaron el proceso penal por la muerte del señor Valencia, atendiendo a criterios meramente subjetivos y que denotan prejuicio, ya que únicamente se presume que los jueces, por el simple hecho de ser miembros de la institución policial, no actuaron con la

---

<sup>95</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima, párr. 143, 144 y 145.

<sup>96</sup> **Anexo 44:** Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Artículo 4

<sup>97</sup> **Anexo 44:** Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Artículo. 21



debida independencia e imparcialidad al ejercer sus funciones jurisdiccionales. Tales alegaciones carecen de objetividad, no existe sustento probatorio válido y coherente que avale la falta de imparcialidad e independencia de los juzgadores.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte, en el caso Genie Lacayo contra Nicaragua, relativo a un juicio contra militares por asesinato, declaró que “la circunstancia de que se trate de una jurisdicción militar no significa *per se* que se violen los derechos humanos que la Convención garantiza a la parte acusadora.”<sup>98</sup> En ese caso, el padre del difunto pudo intervenir en el procedimiento militar, ofrecer pruebas, ejercitar los recursos respectivos de manera que se habían respetado sus derechos procesales, como de forma análoga sucedió en el presente caso.

La Constitución vigente en ese entonces establecía que los organismos de la Función Jurisdiccional eran independientes en el ejercicio de sus funciones y ninguna autoridad podía interferir en los asuntos propios de aquella<sup>99</sup>. En ese sentido, el Estado precisa que, mientras existía la jurisdicción policial y militar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tanto el juez policial como el juez ordinario desempeñaban su función sometidos a la ley y no según sus convicciones personales alejadas de la realidad jurídica del caso puesto a su conocimiento. Los jueces del fuero policial, en el caso concreto, fueron independientes por cuanto, si bien eran parte del personal policial tanto en servicio activo como en pasivo, estaban sometidos a la autoridad de la ley, no tenían que responder ante sus superiores, por sus decisiones en la administración de justicia.

---

<sup>98</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 84

<sup>99</sup> **Anexo 37:** Constitución Política de la República del Ecuador, codificación de 1984, artículo 96

Contrario a las afirmaciones de los representantes de las presuntas víctimas<sup>100</sup>, el sistema judicial policial, a través de los jueces que actuaron en el desarrollo del proceso penal por la muerte del señor Valencia, actuaron dentro del marco jurídico establecido, con criterios de imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, de cualesquier sector o por cualquier motivo, ajustando su accionar a lo especificado por los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas<sup>101</sup>.

En esa perspectiva, el proceso penal fue encauzado a través de sus etapas con normalidad, actuándose de oficio y a petición de parte, varias diligencias probatorias encaminadas a lograr determinar la verdad de los hechos. Por tal motivo, las garantías del debido proceso establecidas en el marco constitucional ecuatoriano de la época<sup>102</sup>, no eran ajenas al ámbito de la justicia en el fuero policial, por lo que no se puede alegar una violación del artículo 8 de la Convención Americana.

Por otro lado, en cuanto a la debida diligencia durante el proceso judicial desarrollado por la muerte del señor Valencia, los representantes de la presunta víctima alegan que la investigación llevada a cabo en los tribunales policiales no estuvo dirigida a esclarecer los hechos en forma diligente, que la misma fue deficiente e incompleta y estuvo dirigida a favorecer a los policías acusados<sup>103</sup>.

Al respecto, el Estado precisa que, el proceso investigativo llevado a cabo por la muerte del señor Valencia, se adecuó a lo sostenido por la Corte

---

<sup>100</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima, párr. 166

<sup>101</sup> Organización de las Naciones Unidas, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, numeral 2

<sup>102</sup> **Anexo 37:** Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación de 1984, artículo 19, numeral 17

<sup>103</sup> Escrito de solicitud, argumentos y pruebas. Presentado por CEDHU párr. 179



Interamericana en lo referente a la investigación de las presuntas violaciones a los derechos humanos, así como el juzgamiento y, en su caso, sanción a los responsables, que debe ser llevada a cabo por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8<sup>104</sup> y las exigencias del derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana.

En ese sentido, cuando se trata de investigar casos que involucran la violación del derecho a la vida, la Corte Interamericana, tomando como referencia el Manual sobre la Prevención e investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota), ha señalado que la eficiente determinación de la verdad, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad, y empleando todos los medios técnicos y científicos posibles.<sup>105</sup> En esa perspectiva, frente a una muerte violenta, la Corte ha especificado que las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo los siguientes principios rectores: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio<sup>106</sup>.

En el caso, la investigación llevada a cabo, se adecuó a los estándares referidos, ya que inmediatamente después del infortunado acontecimiento, se

---

<sup>104</sup> Corte IDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 106

<sup>105</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 208.

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, párr. 127, y Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, párr. 152.

realizó la diligencia de identificación y autopsia del cadáver efectuada por profesionales médicos competentes y con todas las formalidades correspondientes, posteriormente se realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, así como el reconocimiento del arma, proyectiles y otros enseres que fueron parte de la escena donde fue hallado sin vida el señor Valencia.

De la misma forma, se recogieron los testimonios indagatorios de quienes tuvieron conocimiento del deceso, y en general, las diligencias investigativas ordenadas y practicadas en legal y debida forma por el juez competente, estuvieron dirigidas a determinar, si el fallecimiento del señor Valencia se produjo por suicidio o por un homicidio. Estos actos se plasmaron en informes periciales y documentos que fueron aportados al proceso y sirvieron como elementos de convicción que el juez utilizó para argumentar su decisión.

En ese sentido, no existe evidencia alguna por la cual se pueda aseverar que las actuaciones llevadas a cabo en el proceso penal hayan estado dirigidas a favorecer y sobreseer deliberadamente a los inculpados, si bien, luego del análisis del acervo probatorio, el fiscal de la causa resolvió no acusar a los sindicados, lo que dio lugar a que se dicte el sobreseimiento de los mismos por parte del juez, aquella apreciación jurisdiccional fue producto del análisis jurídico realizado por el juez, quien concluyó a partir de todos los elementos probatorios aportados que el deceso del señor Valencia se debió a un suicidio y no a un homicidio como se había especulado.

Respecto a este punto, el Estado precisa que no le corresponde a la Corte Interamericana llegar a una conclusión definitiva sobre si el señor Valencia cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras se dio el operativo policial, situación que ya fue resuelta por la jurisdicción interna, la conclusión ineludible es que en cualquier circunstancia, el Ecuador garantizó el desarrollo de una investigación seria, diligente y con las medidas adecuadas.



Con relación al trámite de la causa y el plazo razonable, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha señalado que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se haya requerido más tiempo del que en principio sería razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>107</sup>. En ese contexto, dentro de las garantías judiciales, se debe asegurar el acceso a la justicia dentro de un plazo razonable, esta condición debe ser vista desde diferentes parámetros que permitan determinar si hay exceso de tiempo en la tramitación de un asunto. La jurisprudencia interamericana con claridad ha establecido los parámetros a ser observados, determinando los siguientes: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>108</sup> y d) afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo<sup>109</sup>. Por lo que para determinar una vulneración del plazo en la tramitación de una causa, será preciso analizar los factores citados.

Respecto a la complejidad del asunto, se verifica que el presente caso mantuvo ciertos matices que acarrearón dificultad para su determinación, ya que si bien se trató de una sola víctima, así como los presuntos responsables estaban plenamente identificados, se requirió de la práctica de múltiples diligencias, como reconocimiento de vestigios, escena de los hechos, exámenes de instrumentos y más pruebas de carácter técnico necesarias para llegar a tener elementos de convicción a fin de tener la certeza de si la muerte del señor Valencia, se trató de un suicidio o un homicidio premeditado, situación que no significó que el Estado a través de la administración de justicia no haya alcanzado un fallo o resolución definitiva.

En cuanto al segundo aspecto, se ha podido comprobar que existió una activa participación por parte de la cónyuge sobreviviente del señor Valencia, quien

---

<sup>107</sup> Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109. Párr. 191.

<sup>108</sup> Corte IDH, caso Genie Lacayo, sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, 29 de enero de 1997, Párr.77.

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párr.. 155.

solicitó la práctica de exámenes periciales, recepción de testimonios, presentó una acusación particular, de la cual desistió posteriormente de manera voluntaria, circunstancia que no fue valorada por la CIDH al emitir su informe de Admisibilidad y Fondo, puesto que en ningún momento analizó que el Estado garantizó el derecho a ser oído de la señora Trujillo, elemento que forma parte de la estructura básica del artículo 8 de la CADH.

Con relación a la actuación de las autoridades jurisdiccionales del fuero policial, se ha demostrado que las mismas actuaron de forma oficiosa, recibieron gran cantidad de testimonios, se realizaron peritajes como autopsia y reconocimiento del lugar de los hechos, se dispusieron medidas cautelares de índole personal contra los sindicatos, y se emitió una resolución, sin tomar en cuenta el desistimiento de la acusada, es decir el Estado desarrolló su deber de investigar y juzgar con seriedad o debida diligencia.

Finalmente, el Estado no observa que la duración del proceso haya generado algún tipo de afectación en contra de la señora Patricia Trujillo, puesto que al efectuar su desistimiento, la peticionaria se separó voluntariamente del asunto sustanciado en el fuero interno generando que la causa se desarrolle sin su participación en un plazo razonable respecto a los estándares internamericanos.

Es preciso señalar que desde el inicio del proceso hasta que se dictó el auto de sobreseimiento por parte del juez de primera instancia, transcurrió aproximadamente un año y medio, plazo que a todas las luces resulta razonable tratándose de emitir una decisión sobre responsabilidad penal en un delito contra la vida. Sin embargo, se debe indicar que debido a la declaratoria de nulidad de parte del proceso por la Corte Superior en virtud de la consulta de ley, en virtud del desistimiento de la acusadora particular, la causa tuvo una dilatación entendible por esta particular circunstancia, finalizando definitivamente con la confirmación del sobreseimiento definitivo



del proceso y los sindicatos por parte del Superior, un poco más de dos años después.

En definitiva, no existe evidencia alguna que permita determinar un accionar irregular por parte de los jueces que conocieron de la causa, las mismas que estuvieron orientadas por lo prescrito en los principios constitucionales aplicables a los procesos y las normas legales vigentes al momento de los hechos.

De otro lado, el Estado ecuatoriano desea indicar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que si bien en el año en que sucedieron los hechos del caso, el Estado ya mantenía políticas destinadas al uso progresivo de la fuerza<sup>110</sup>, la Constitución adoptada por el Ecuador en el año 2008, ha avanzado en ese análisis dado que conjuntamente al marco constitucional ha adaptado en su legislación normativas vinculadas al uso progresivo de la Fuerza, así podemos observar que en el año 2014, el Ministerio del Interior, cartera de Estado encargada de las políticas de seguridad interna, emitió el Reglamento de Uso Legal Proporcional de la Fuerza para la Policía, instrumento que de uso obligatorio para todos los miembros de la institución policial.

Así mismo la Carta Constitucional de 2008, determina que los miembros de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial<sup>111</sup>, en tal sentido, el Estado ha eliminado de su ordenamiento jurídico e institucional las normas y juzgados pertenecientes al fuero policial, situación que demuestra una transformación en cuanto al desarrollo progresivo de los derechos de las personas.

---

<sup>110</sup> **Anexo 45:** Código de Ética Profesional de la Policía Nacional. Acuerdo de la Comandancia General de la Policía Nacional, 2 de marzo de 1992.

<sup>111</sup> **Anexo 46:** Constitución de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008. Artículo 160.

**4. Inexistencia de violación a la tutela judicial efectiva con relación a la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones en el ámbito interno en contra de la señora Patricia Trujillo. (Art. 25 con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH)**

El artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

El artículo 25 de la Convención genera la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos que puedan vulnerar derechos humanos, su proyección jurídica no solo se restringe a los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también a los que son tutelados por la Constitución o la ley.<sup>112</sup>

El Tribunal Interamericano ha señalado a través de su jurisprudencia, que para que exista un recurso efectivo, no basta con que esté previsto en las normas internas, o que se considere formalmente admisible, sino que además es indispensable que sea realmente idóneo para detectar si se ha incurrido en una violación de derechos humanos, y que en lo posible se constituya en un remedio para tal vulneración<sup>113</sup>. A partir de lo anterior, pueden enumerarse

---

<sup>112</sup> Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No 9, párr 23.

<sup>113</sup> Corte IDH, Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 184. Cfr. Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24; Corte IDH, Caso Abril Alosilla vs. Perú y otros, Sentencia



cuatro condiciones básicas que debe cumplir un recurso dentro del estándar interamericano, esto es, debe ser efectivo, adecuado e idóneo, rápido y sencillo.

En relación a la efectividad del recurso, se hace necesario verificar algunas características, como el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo, el análisis de la existencia formal del recurso, o que el recurso sea plenamente accesible; asuntos jurídicos que en su conjunto se refieren al derecho de acceso a la justicia, donde la persona tenga efectivamente la posibilidad de obtener una decisión definitiva dentro de su caso. En el proceso por la muerte del señor Valencia, existió la posibilidad real de interponer el recurso, entendiendo a este como el proceso penal en su conjunto, a fin de que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si hubo o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener, situación que se efectivizó a través del desarrollo del proceso penal en contra de los presuntos responsables.

Ahora en cuanto a la accesibilidad, dentro del presente caso, las partes tuvieron total libertad para interponer los instrumentos procesales y recursos previstos en la legislación penal policial. En ese sentido, para calificar la efectividad de un recurso, la Corte IDH considera dos cuestiones esenciales; por un lado si la presunta víctima tenía acceso a un recurso; y por otro lado, si el tribunal competente tenía las facultades necesarias para restituir los derechos de la persona que se creyere vulnerada en sus derechos, si se verificara concretamente tal violación<sup>114</sup>.

Se aprecia además, que en el caso concreto por la muerte del señor Valencia, existió debida diligencia, verificada en la oficiosidad con la que actuaron las autoridades judiciales ordinarias (Comisario Nacional de Policía) y del fuero

---

de Fondo Reparaciones y Costas, 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr.75, y Corte IDH, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 94.

judicial, quienes actuaron al amparo de la normativa penal y constitucional vigente, misma que les otorgaba facultades jurisdiccionales.

En relación a la adecuación o idoneidad, la Corte Interamericana ha referido que la obligación de disposición del recurso en la jurisdicción interna, no se agota con su existencia legal, sino que es “necesaria su idoneidad para combatir una eventual violación de un derecho”<sup>115</sup>. En tal sentido, para poder examinar la idoneidad de un recurso es imprescindible comprender que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan dependiendo de la situación jurídica particular. En ese contexto, es preciso anotar que el proceso estuvo establecido en el Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional<sup>116</sup>, caracterizándose como un proceso penal mixto (inquisitivo y acusatorio) que contenía cuatro etapas definidas, pudiendo incluso existir una fase preprocesal:

- La etapa pre-sumarial o pre-procesal, dentro de la cual se realizaban las actividades necesarias para llevar la noticia del delito hasta el funcionario competente, que eran el juez de instrucción policial.
- El sumario, etapa encaminada a practicar las pruebas necesarias para establecer la existencia del acto típico y la de individualizar a los autores, cómplices y encubridores del mismo.
- La etapa intermedia, en la que el juez penal debía evaluar las pruebas reunidas en el sumario. Si consideraba que las pruebas demostraban la existencia del delito y la participación del sindicado, dictaba un auto

<sup>114</sup>Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo 103.

<sup>115</sup> Corte IDH, Caso López Álvarez vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero del 2006, Serie C No. 141, párrafo 139.

<sup>116</sup> **Anexo 14:** Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional, Registro Oficial N° 1202 del 20 de agosto de 1960.



motivado de apertura del plenario; o, si la prueba resulta insuficiente, expedía un auto de sobreseimiento.

- La etapa de plenario, donde el proceso pasaba al Tribunal Penal, en la que cual se realizaba el juicio. En esta etapa se practicaban todas las pruebas posibles ante los jueces del tribunal penal; repitiendo en ocasiones las pruebas practicadas en el sumario y se realizaban también las nuevas pruebas pedidas por las partes o dispuestas por el tribunal.
- La etapa de impugnación, en la cual las partes tenían la posibilidad de acudir a las Cortes Superiores para obtener la revocación de los fallos dictados por el tribunal *ad quem*, la norma procesal establecía los recursos de apelación, tercera instancia, nulidad, de hecho y de revisión. La segunda y tercera instancia estaban a cargo de las Cortes Superiores de Distrito y de la Corte Nacional respectivamente.

De esta forma, el proceso penal estuvo constituido por un conjunto de actos de investigación, de acusación, de defensa, de decisiones interlocutorias y de resoluciones finales que se concatenaban desde que la noticia del delito llegaba al juez hasta que se dictaba la sentencia de última instancia. El juez, era la autoridad encargada de encauzar el proceso, tomando en cuenta los hechos denunciados para conducirlo de forma diligente y de esa manera determinar lo sucedido, circunstancias que se asemejan al estándar internacional contemplado en la sentencia emitida por la Corte IDH dentro del caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*.<sup>117</sup> De este modo, la autoridad jurisdiccional debía establecer, de acuerdo a los méritos en el caso, las correspondientes responsabilidades y reparaciones, evitando las dilaciones y omisiones en el requerimiento de la prueba.

---

<sup>117</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 88

En el presente caso, el proceso penal desarrollado se constituyó *per se* en el recurso efectivo y eficaz, ya que implicó a través de su desarrollo, la posibilidad real de alcanzar la protección judicial requerida. En este sentido, durante la sustanciación de la etapa del sumario, tanto de oficio como a petición de parte, se ordenaron y llevaron a efecto las diligencias procesales que se consideraron indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

En el caso concreto, como consta de la relación de los hechos, fue en primer lugar el Comisario Nacional de Policía de Riobamba, funcionario con competencias jurisdiccionales<sup>118</sup>, quien, luego de llegar a su conocimiento el parte policial informativo sobre la muerte del señor Valencia, inició las respectivas investigaciones y ordenó la práctica de actos procesales, tales como el reconocimiento, identificación y autopsia del cadáver, reconocimiento del lugar de los hechos, testimonios indagatorios y más diligencias, dispuestas en el auto cabeza de proceso que daba inicio a la etapa del sumario dentro del proceso penal.

Posteriormente, el Comisario Nacional se inhibió de conocer el caso, en vista de que el delito que se investigaba involucraba a miembros de la Policía Nacional, y que los hechos se suscitaron cuando los involucrados se encontraban en servicio, configurándose lo que se ha denominado como delito de función.

Al respecto, es importante destacar que la doctrina penal distingue tres tipos de infracción del orden policial o militar: a) delitos policiales o militares *stricto sensu*, hechos que afectan única y exclusivamente bienes jurídicos del ámbito policial o militar como la disciplina, por ejemplo, los delitos de insubordinación o de deserción; b) delitos policiales o militares *lato sensu*,

---

<sup>118</sup> **Anexo 7:** Código de Procedimiento Penal de 1983, Art. 4.- "Tienen competencia penal en los casos, formas y modos que las leyes determinan: a) La Corte Suprema y las Cortes Superiores; b) Los presidentes de las mencionadas cortes; c) Los tribunales penales; d) Los jueces penales; e) Los intendentes, subintendentes, **comisarios de policía** y los tenientes políticos; y, f) Los demás tribunales y juzgados establecidos por leyes especiales".



hechos de carácter pluriofensivo que vulneran en forma simultánea bienes jurídicos propios del ámbito militar y bienes jurídicos ordinarios, por ejemplo el hurto de material bélico; y c) delitos de función o de servicio, hechos que afectan bienes jurídicos ordinarios, pero que al haber sido cometidos en el desarrollo legítimo de la misión constitucional y legalmente encomendada a las fuerzas militares o a la policía de un Estado, son de competencia del fuero militar o policial, respectivamente<sup>119</sup>.

El caso de la muerte del señor Valencia se dio en este último escenario, pues fue un delito contra la vida presuntamente cometido por agentes policiales en situación de actividad, estando en el ejercicio de sus funciones, y dicha infracción se encontraba tipificada en el Código Penal de la Policía Civil Nacional<sup>120</sup>, es decir, eran imputables sólo y únicamente policías en situación de actividad, como efectivamente sucedió en este caso.

En ese contexto, el Teniente de Policía de Justicia, Abogado Aníbal Carrión Granja, en su calidad de Juez del II Distrito de la Policía Nacional, dictó el 10 de diciembre de 1992, el auto cabeza de proceso y mandó instruir el sumario de ley por la muerte del policía Luis Valencia Hinojosa. En el mismo auto, ordenó que intervengan, el Agente Fiscal de la Judicatura y un defensor de oficio, ambos sujetos eran profesionales del derecho.

De la misma forma, ordenó recibir declaraciones testimoniales, el reconocimiento pericial del lugar de los hechos, incorporar las diligencias practicadas ante el Comisario Nacional, como fue el peritaje de identificación, reconocimiento exterior y autopsia del cadáver del señor Valencia, y varias diligencias tendientes a buscar la verdad de los hechos, las mismas que fueron actuadas con arreglo a las obligaciones de indagar y de cumplir con la tutela

---

<sup>119</sup> Comisión Colombiana de Juristas, Tribunales Militares y Graves Violaciones de Derechos Humanos, Primera edición, Bogotá, 2011, pág. 91

<sup>120</sup> **Anexo 36:** Código Penal de la Policía Civil Nacional, Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Artículo 227

judicial efectiva, hasta llegar con una decisión respecto de las responsabilidades penales en los hechos investigados.

De este modo, el proceso penal desarrollado en el fuero policial, se constituyó en un recurso efectivo. Al respecto, el Tribunal interamericano ha expresado que se entiende por recurso efectivo aquel que no solo está previsto en la Constitución o la ley o es formalmente admisible, sino que sea realmente idóneo para establecer una violación de los derechos humanos y pueda remediarla. No puede considerarse un recurso efectivo cuando, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.<sup>121</sup>

En el caso del enjuiciamiento penal por la muerte del señor Valencia, es evidente que en todas las etapas procesales desarrolladas, los familiares de la presunta víctima tuvieron abierta la posibilidad jurídica de solicitar al juez la práctica de diversas diligencias probatorias, proponer la acusación particular e interponer los recursos impugnatorios previstos en la legislación adjetiva penal policial vigente en el Ecuador en la época, por lo que no existió ninguna limitación en cuanto al acceso a la justicia.

En ese sentido, y refiriéndonos de forma particular a la acusación particular, la misma podía proponerse una vez iniciado el sumario y hasta antes de la conclusión del mismo. Como se estableció en la relación de los hechos del caso, efectivamente la cónyuge sobreviviente del señor Valencia presentó la respectiva acusación particular contra los policías involucrados en la muerte de su esposo. Sin embargo, posteriormente desistió de la misma<sup>122</sup>, acto jurídico que se perfeccionó con el reconocimiento de firma y rúbrica realizado, por lo que el juez de la causa la separó del proceso y dejó de notificársele del curso del mismo, sin embargo, el enjuiciamiento continuó de oficio, por ser un delito cuyo ejercicio de la acción era pública.

---

<sup>121</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 24.



Por otro lado, el Estado comparte el criterio de la Corte Interamericana que ha afirmado en repetidas ocasiones que la existencia de la garantía de protección judicial contemplada en el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática dejando en claro que la obligación estatal no implica resultados favorables para los recurrentes <sup>123</sup>

En ese sentido, el proceso penal luego del sumario, concluyó con la declaratoria de sobreseimiento definitivo del proceso y los sindicados por parte del juez de primera instancia. Dicho pronunciamiento se resolvió en base a las pruebas aportadas en su conjunto y al criterio del juzgador, quien no encontró méritos suficientes para continuar con la etapa de juicio, situación que no compete a la Corte determinar como procedente o no.

Ahora bien, una vez dictado el auto de sobreseimiento, cabía la posibilidad de presentarse un recurso de apelación por parte de los sujetos procesales, pero la cónyuge sobreviviente del señor Valencia no presentó dicho recurso. Sin embargo, esta situación no se tradujo en la imposibilidad de revisión de esta decisión judicial de primera instancia, debido a que, por mandato legal, aunque no haya existido apelación, el proceso debía elevarse mediante consulta ante el Superior, instancia en donde el sobreseimiento fue ratificado de forma definitiva.

La Corte ha señalado que para que un recurso sea efectivo o eficaz se requiere que brinde la posibilidad real de alcanzar la protección judicial requerida. Si un

---

<sup>122</sup> **Anexo 7:** Código de Procedimiento Penal de 1983, Art. 45.- “Con los efectos que señala la Ley, cabe el desistimiento de la acusación particular”.

<sup>123</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 184; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 93; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 75; y Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 138.

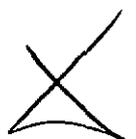
recurso no genera un efecto favorable para el reclamante, no por ello deviene necesariamente en ineficaz.<sup>124</sup> Al respecto de la afirmación jurisprudencial precedente, si bien la consulta, en sentido estricto no constituye un recurso impugnatorio, la misma tiene efectos procesales semejantes a la apelación, ya que implica elevar una resolución judicial al tribunal superior para su aprobación, donde se debe reexaminar lo ya resuelto. Los recursos y las consultas, buscan un mismo resultado, siendo la revisión de la decisión judicial por el superior jerárquico, a fin de tener certeza si el derecho fue debidamente interpretado y la ley justamente aplicada; sin embargo, la consulta, a diferencia de los recursos no es un derecho ni una acción de libre arbitrio o disposición de las partes, sino que es un imperativo normativo que el legislador ha establecido con carácter obligatorio.

La consulta, estaba orientada a solucionar una anomalía o error de la instancia inferior, permitiendo a la persona potencialmente afectada, disponer de una nueva oportunidad de revisión judicial, lo que se enmarca en lo que Corte Interamericana ha desarrollado como doble conformidad judicial y cumple nítidamente con las características de ser un recurso rápido, en cuanto se resuelve de forma expedita y sencillo, pues no requiere de formalidades y condiciones jurídicas adicionales a las ya establecidas por norma.

En el caso concreto, permitió que se declare la nulidad del proceso por no haber los sindicados consentido en el desistimiento de la acusación particular, condición legal para que se declare procedente el desistimiento, por lo que salvando este error procesal, el enjuiciamiento continuó su curso, presentando el Fiscal de Policía nuevamente su dictamen, en el cual se abstuvo de acusar a los policías involucrados, situación jurídica que derivó en la resolución de sobreseimiento ratificada incluso en segunda instancia.

---

<sup>124</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. cit. párrafos 66 y 67.



De otro lado, la condición de rapidez de la tutela judicial, está generalmente asociada a la característica de sencillez, implica que el Estado ofrezca procedimientos expeditos para evitar cualquier retraso procesal y prevenir de ese modo, la afectación del derecho presuntamente vulnerado<sup>125</sup>. Como se ha podido evidenciar, los familiares de la presunta víctima tuvieron acceso a recursos judiciales efectivos en todas las instancias del proceso, además es necesario precisar que, el acceso a un recurso judicial rápido y sencillo, implica garantizar la existencia del contexto constitucional adecuado para que la pretensión sea debatida, mas no significa la aceptación expresa de los argumentos de la pretensión.

En la misma línea, la Corte Interamericana ha afirmado que el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia de recursos internos eficientes.<sup>126</sup> De esta forma, el hecho de que el resultado de un proceso judicial no satisfaga las pretensiones de la presunta víctima, no implica por sí mismo, que el recurso sea inefectivo o que no exista. Así mismo, el Tribunal ha considerado que cuando el raciocinio de las decisiones judiciales se limita a consideraciones estrictamente jurídicas, no es posible tachar las actuaciones del tribunal de parciales ni carentes de independencia<sup>127</sup>.

Consecuentemente al valorar el cumplimiento de todas las condiciones que hacen posible la protección judicial dentro del caso materia de esta controversia, se garantizó la tutela judicial efectiva a la cónyuge sobreviviente de la presunta víctima, toda vez que tuvo acceso a un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos a través de la investigación penal, por lo cual, no es posible determinar una presunta violación del Estado ecuatoriano al artículo 25 de la CADH.

---

<sup>125</sup> Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros "Cesantes y Jubilados de la Contraloría" vs Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio del 2009, Serie C No. 198, párrafo 74

<sup>126</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 67; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 69-71.

<sup>127</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, párr. 86, 87

Por otra parte, el Estado observa que el Informe de Admisibilidad y Fondo emitido por la CIDH en el presente caso, estableció que el fuero ordinario era el competente para la tramitación de la causa vinculada a la muerte del señor Valencia, por lo que, el haber desarrollado un proceso en la jurisdicción policial se vulneró el artículo 25 de la Convención Americana. Al respecto, es indispensable indicar que la CIDH no ha efectuado un análisis sobre la efectividad, idoneidad, sencillez y rapidez de los recursos judiciales, condiciones del artículo 25, sino que equivocadamente utilizó un elemento contenido en el artículo 8 de la CADH (competencia), para determinar la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva.

En esta misma línea, dentro del caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, el Juez *Ad-Hoc* Diego Rodríguez Pinzón indicó:

“Los redactores de la Convención establecieron las garantías de acceso a la protección judicial y las garantías del debido proceso en **dos disposiciones diferentes de la Convención**. Una lectura armónica de esas normas nos lleva necesariamente a distinguirlas, ya que de otra manera habrían sido incluidas en una sola disposición. De una parte, el Artículo 25.1 consagra el acceso a recursos sencillos y rápidos u otros recursos ordinarios efectivos, que podrían describirse como los recursos de amparo existentes para proteger ciertos derechos, o los recursos judiciales ordinarios, con la posibilidad de apelaciones, medidas interinas de protección, entre muchas otras, también diseñadas para proteger ciertos derechos. El Artículo 8.1, de otra parte, dispone las garantías del debido proceso que deben estar presentes una vez la persona ha tenido acceso a los recursos judiciales en los términos del Artículo 25.1”<sup>128</sup>.

---

<sup>128</sup> Corte IDH. caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. voto parcialmente disidente del Juez Ad-Hoc Diego Rodríguez Pinzón. Párr. 10



El precepto jurisprudencial determina que tanto el artículo 8 como el 25 de la Convención deben ser analizados bajo los elementos constitutivos que cada uno posee. Por lo que, la CIDH al determinar una presunta vulneración del artículo 8 supone sin análisis de ninguna naturaleza que también se encontraría vulnerado el artículo 25, circunstancia que debe ser observada por la Corte IDH puesto que en el presente asunto el Estado ecuatoriano ha demostrado la existencia de un recurso efectivo que a su vez contó con las garantías judiciales contempladas en la CADH, motivo por el cual la alegación de la CIDH, además de ser infundada, debe ser rechazada por la Honorable Corte IDH.

Finalmente, el Estado ecuatoriano precisa que ha seguido las líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana al introducir las reformas constitucionales que produjeron que el fuero policial y militar actualmente se encuentre excluidos normativamente del sistema jurídico ecuatoriano con la entrada en vigencia de la Constitución de 2008.<sup>129</sup> De este modo, los postulados constitucionales introducidos tuvieron el propósito de hacer efectivo el principio de unidad jurisdiccional, en donde la justicia policial y militar solo conocen de faltas disciplinarias que son específicas a las labores del personal respectivo, pero que no contienen procedimientos, tribunales ni normas particulares para el juzgamiento de infracciones que pertenecen al fuero común.

### **C) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO**

#### **1. El Estado ecuatoriano no ha violentado la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

---

<sup>129</sup> **Anexo 46:** Constitución de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008. Art. 160 inciso 4, "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial [...]".

La doctrina vinculada a la responsabilidad internacional de los Estados ha indicado que los elementos esenciales para la configuración de esta responsabilidad son:

- Existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de derecho internacional vigente,
- El acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica, y
- Debe haberse producido un perjuicio o un daño como consecuencia del acto ilícito<sup>130</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la responsabilidad internacional del Estado “surge en el momento mismo de la ocurrencia de un hecho ilícito internacional que le sea atribuible, en violación de sus obligaciones adquiridas en virtud de un tratado de derechos humanos”<sup>131</sup>. En el presente asunto, tanto la CIDH como los representantes de las presuntas víctimas alegan que el Estado ecuatoriano es responsable de la violación a los artículos 4 con relación al artículo 1.1, 5, 8 y 25 con relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al respecto, del análisis efectuado por el Estado ecuatoriano en los párrafos precedentes, se comprueba que en ningún momento el Ecuador ha violentado las obligaciones contenidas en la CADH.

El Estado ecuatoriano ha demostrado que contaba con normas que garantizaban el derecho a la vida. Una vez suscitado el deceso del señor Valencia, el Estado desarrolló las investigaciones correspondientes y llevó a cabo un proceso judicial que concluyó que agentes estatales no participaron de la muerte del señor Valencia, sino que su fallecimiento se debió al suicidio; en tal sentido, no podría considerarse vulnerado el artículo 4 de la CADH, dado que el Estado ha demostrado que sus agentes estatales no atentaron en

---

<sup>130</sup> Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. México. 2010. Pág. 508

<sup>131</sup> Corte IDH. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 72



contra de la vida del señor Valencia, situación análoga al caso Palma Mendoza Vs. Ecuador, en el cual la Corte IDH no encontró responsabilidad internacional del Estado, puesto que en el fuero interno las autoridades no determinaron como responsables del secuestro y muerte del señor Palma a agentes estatales<sup>132</sup>.

En esta misma línea, el Estado no puede ser responsable de la autoeliminación del señor Valencia, toda vez que se ha verificado que en el momento en que ocurrieron los hechos, el peticionario se encontraba en estado de embriaguez, atentó contra sus compañeros y generó una situación de riesgo inclusive para niños que se encontraban jugando en el Tennis Club de Riobamba. También se debe indicar que, una vez suscitados los hechos el Estado inició una investigación adecuada misma que sirvió de fundamento para las resoluciones judiciales, consecuentemente, el Ecuador ha demostrado que en el presente caso no es responsable de la vulneración al artículo 4 de la CADH.

El Estado ecuatoriano no es responsable de la vulneración a la integridad personal de la señora Trujillo pues en ningún momento su integridad física ha sido afectada por acciones u omisiones efectuadas por el Estado, en cuanto a su integridad psíquica, el Estado entiende que el sufrimiento por la pérdida de un ser querido debió ser doloroso pero esta circunstancia no podría ser atribuida al Estado, dado que como lo ha demostrado sus agentes no atentaron contra la vida del señor Valencia y además una vez conocido el deceso del esposo de la señora Trujillo, se iniciaron las investigaciones respectivas; finalmente, en cuanto a la integridad moral de la señora Trujillo, el Estado comprueba que la presunta víctima, a pesar de la pérdida de su esposo, se desarrolló de manera integral, sin limitaciones por parte del Estado.

Finalmente, el Estado ecuatoriano demostró la inexistencia de vulneración a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, dado que el proceso

---

<sup>132</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. Excepción Preliminar y

tramitado en el fuero policial contó con todas las garantías establecidas por la CADH, así mismo se verificó que el proceso fue rápido, sencillo, efectivo, y adecuado para la sustanciación de la causa vinculada a la muerte del señor Valencia, adicionalmente se comprobó que la peticionaria se separó de manera voluntaria de la causa al presentar su desistimiento de la misma, circunstancia que no limitó la consecución del proceso penal.

Por todo lo expuesto, el Estado ecuatoriano no puede ser responsabilizado de vulneraciones a la CADH, toda vez que ha demostrado que en el ámbito de su competencia garantizó los derechos del señor Valencia y la señor Trujillo.

## **2. Reparaciones**

El artículo 63 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Bajo esta perspectiva legal, la Corte IDH ha determinado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>133</sup> En el presente caso, el Estado considera que no existe responsabilidad internacional que le pueda ser imputada, por lo

---

Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Párr.. 101.

<sup>133</sup> Corte IDH, caso Espinosa Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 300, ver también Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 243



cual, no habría lugar a reparación alguna; en tal sentido, el Estado confrontará las alegaciones presentadas por los representantes de las presuntas víctimas en cuanto a este acápite.

### **2.1. Beneficiarios de las eventuales reparaciones**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en base al sustento jurisprudencial que refiere que las “presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión y en la presentación del caso ante la Corte”<sup>134</sup> determinó como presuntas víctimas al señor Luis Valencia y la señora Patricia Trujillo, en tal sentido el Tribunal solo podrá analizar las vulneraciones a los derechos humanos respecto de estas personas.

### **2.2. Medias de Compensación Indemnizatoria**

En cuanto a las medidas de compensación indemnizatoria, el Estado presenta sus argumentos respecto a la posición presentada por los representantes de las presuntas víctimas.

#### **2.2.2. Daño Material**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el daño material supone la “pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del asunto”<sup>135</sup>, en este sentido, se entendería que forman parte del daño material, el lucro cesante y el daño emergente.

---

<sup>134</sup> Corte IDH. Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 párr. 29

<sup>135</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Párr. 157

El lucro cesante contempla la ganancia frustrada, entendida como los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido<sup>136</sup>. Con relación al caso del señor Valencia, los representantes han considerado como valor compensatorio en razón del lucro cesante, la cantidad de \$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares), toda vez que el señor Valencia dejó de percibir desde el año 1993 hasta la presente fecha, las remuneraciones que le corresponderían como miembro policial<sup>137</sup>.

Al respecto, el Estado hace notar a la Honorable Corte así como a los representantes de la presunta víctima, que el cálculo efectuado carece de fundamentación apropiada. Los representantes de la presunta víctima olvidan que el señor Valencia, el día en que sucedieron los hechos, cometió faltas penales y disciplinarias que se encontraban determinadas en la normativa policial<sup>138</sup>.

Recordemos que los hechos del caso exponen que el señor Valencia, policía nacional en servicio activo, se encontraba en estado de embriaguez cuando disparó en contra del capitán Venegas y un compañero más, hechos que jamás han estado en duda; esta conducta se ajusta a la infracción penal contenida en el artículo 232 del Código Penal de la Policía Nacional que indicaba:

---

<sup>136</sup> Luis Moisset de Espanés, Guillermo Tinti y Maximiliano Calderón. Daño emergente y Lucro Cesante. Academia de Derecho Argentina.

<sup>137</sup> Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas. Parr. 273

<sup>138</sup> **Anexo 36:** Código Penal de la Policía Nacional. Codificación 42. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960. Artículo 2: Delito es toda acción u omisión imputable cometida por un individuo perteneciente a la Policía Civil Nacional, en servicio activo, o en situación transitoria, sancionada con prisión o reclusión en este Código. Art. 3: Falta disciplinaria es toda acción u omisión imputable, cometida por un individuo perteneciente a la Policía Civil Nacional, en servicio activo, o en situación transitoria, que no esté calificada como delito, y que sea reprimida con una sanción prevista en este Código o en el Reglamento Disciplinario de la Institución.



“Cuando las heridas o golpes dados voluntariamente, pero sin intención de causar la muerte, la han causado, el culpable será reprimido con tres a seis años de reclusión menor”<sup>139</sup>.

Así mismo, el Código anteriormente referido determinaba que si un miembro de la policía nacional en servicio activo cometía una infracción en estado de embriaguez sería considerado como un agravante dentro del proceso, en tal sentido, las acciones efectuadas por el señor Valencia el 3 de diciembre de 1992, habrían tenido como consecuencia un procesamiento judicial penal y su separación de la institución policial a través del acto administrativo denominado baja, el cual se encontraba establecido en la Ley de Personal de la Policía Nacional<sup>140</sup>; por tanto, el señor Valencia no habría recibido más salarios, ni bonificaciones, puesto que ya no habría sido miembro de la institución policial, por lo que el requerimiento efectuado por los representantes, es infundado y deberá ser desechado por la Honorable Corte IDH.

Por su parte, el daño emergente ha sido comprendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio<sup>141</sup>. Respecto a este punto, los representantes de las presuntas víctimas, a pesar de no contar con los respaldos correspondientes, han solicitado a la Corte IDH ordene el pago de \$ 5.000,00 (cinco mil dólares), por conceptos de gastos incurridos en el funeral del señor Valencia, atención psicológica a la señora Trujillo y el no pago del sueldo de diciembre de 1992 por parte de la institución policial.

<sup>139</sup> **Anexo 36:** Código Penal de la Policía Civil Nacional, Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960.

<sup>140</sup> **Anexo 47:** Ley de Personal de la Policía Nacional. Registro Oficial No. 710 de 14 de noviembre de 1978. Artículos 40: Servicio Pasivo es la situación de un miembro de la Policía Nacional en la que, sin perder su jerarquía ni su carácter profesional, deja de pertenecer a los cuadros permanentes de la Institución con arreglo a la Ley de Pensiones en vigencia. Art. 42: Los miembros de la Policía Nacional serán dados de baja sin pasar por la situación transitoria en los siguientes casos: **d) por sentencia condenatoria** de conformidad a los Códigos Penales

<sup>141</sup> Luis Moisset de Espanés, Guillermo Tinti y Maximiliano Calderón. Daño emergente y Lucro Cesante. Academia de Derecho Argentina.

El Estado ecuatoriano impugna la solicitud efectuada por las presuntas víctimas, toda vez que de la información proporcionada por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, se desprende que la señora Patricia Trujillo, desde el 4 de diciembre de 1992 fue beneficiaria de montepío, en razón a lo determinado en la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, aplicable a los miembros de la Policía Nacional<sup>142</sup>, que en su artículo 37 indicaba:

“Los herederos de un militar que falleciere hallándose en Servicio Activo en las Fuerzas Armadas, o en Servicio Pasivo con Pensión de Retiro o de Invalidez, tendrán derecho a Montepío Militar, en conformidad con las disposiciones de esta Ley”<sup>143</sup>.

En este sentido, tanto la señora Trujillo como los hijos del señor Valencia fueron beneficiarios del rubro correspondiente al montepío, tal y como se desprende el Acuerdo Ministerial No. 2079 de 10 de noviembre de 1993 acordó el pago de pensión por montepío a favor de la esposa del señor Valencia<sup>144</sup>.

Así mismo, se desprende del Boletín Contable No. 1359983 de 27 de enero de 1994, que la señora Trujillo fue beneficiaria de una liquidación correspondiente a la mortuoria y a las pensiones acumuladas del señor Valencia, por un valor de S/. 1'089.074,00 (un millón ochenta y nueve mil setenta y cuatro sucres)<sup>145</sup>, monto que tenía como finalidad cubrir los gastos relacionados al deceso del señor Valencia. El Estado ecuatoriano ha demostrado documentadamente que la señora Trujillo contó con los rubros

---

<sup>142</sup> **Anexo 48:** Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Registro oficial Suplemento 356 de 6 de noviembre de 1961. Artículo 134-I.- Los beneficios del presente Decreto se harán extensivos a los pensionistas de retiro, invalidez y montepío de la Policía Civil Nacional.

<sup>143</sup> **Anexo 48:** Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Registro oficial Suplemento 356 de 6 de noviembre de 1961

<sup>144</sup> **Anexo 49:** Ministerio de Gobierno. Acuerdo Ministerial No. 2079 de 10 de noviembre de 1993.



tendientes a cubrir el funeral y las pensiones acumuladas, situación que comprueba que sería innecesario determinar nuevamente una reparación por este concepto, en tal sentido, el Estado solicita a la Honorable Corte deseche la pretensión relacionada al daño emergente.

Adicionalmente, el Estado recuerda a la Honorable Corte IDH que la señora Patricia Trujillo, en el ámbito interno desistió de continuar con la acusación particular formulada en contra de los policías presuntamente involucrados en la muerte de su esposo, situación que debe ser analizada con relación a la solicitud de daño material, toda vez que uno de los efectos de la acusación particular era el reconocimiento de daños y perjuicios presuntamente causados contra el acusador, mismos que no podían ser reconocidos una vez que se produjo el desistimiento.

Por otra parte, el Estado recuerda a la Honorable Corte que de lo expuesto tanto en los hechos como en el fondo del presente documento, no se ha configurado responsabilidad alguna del Ecuador respecto al señor Valencia y la señora Trujillo, en tal sentido, tampoco se podría configurar algún tipo de daño en contra de los peticionarios, por lo que el Tribunal no podría pronunciarse respecto a una afectación que jamás ha existido.

De otro lado, el Estado hace notar que en el presente asunto, la señora Patricia Trujillo no ha solicitado reparación material por la supuesta vulneración a sus derechos humanos, motivo por el cual, la Honorable Corte no podría pronunciarse respecto a este rubro, tal como lo hizo en los casos de reciente data Cruz Sánchez y otros vs. Perú<sup>146</sup> y Gonzáles Espinosa y otra vs. Perú<sup>147</sup>, en los que indicó que al no existir pretensión no podría determinar la indemnización.

---

<sup>145</sup> **Anexo 43:** Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. Oficio No. I-OF-2015-0948-DPR-ISSPOL, 30 de julio de 2015.

<sup>146</sup> Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y Otros vs. Perú. Excepciones preliminares. Fondo. Reparaciones. Costas y Gastos. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párr. 478

<sup>147</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones. Costas y Gastos. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr.334.

### **2.2.3. Daño Inmaterial**

La Corte IDH ha determinado que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.<sup>148</sup> Respecto a este acápite, los representantes de las presuntas víctimas han solicitado el monto de \$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares), sustentándolo a través de situaciones que carecen de veracidad, así por ejemplo, se indica que la señora Trujillo:

“[...] nunca pudo llevar una vida social y laboral en forma normal, pues siempre a han (sic) catalogado como una persona demasiado seria, ya que no es amigable, siempre se mantiene muy apartada del resto de personas, no le interesó rehacer su vida con otra persona, porque tenía miedo de sufrir algo similar [...]”<sup>149</sup>

Con relación a la alegación anterior, el Estado ecuatoriano manifiesta que de la información proporcionada en el ESAP, se desprende que la señora Trujillo, a pesar del lamentable deceso de su cónyuge, prosiguió con su vida, así culminó sus estudios<sup>150</sup> obteniendo dos títulos universitarios, uno en ciencias de la educación y otro en contabilidad superior y finanzas<sup>151</sup>, así mismo de la información proporcionada por la página web del Servicio de Rentas Internas se desprende que su actividad económica se encuentra vinculada a desarrollar

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas y Gastos. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Parr. 100

<sup>149</sup> Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas. Párr..125.

<sup>150</sup> Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas. Párr.122.

<sup>151</sup> **Anexo 50:** Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (Senescyt). Consulta de títulos. Disponible en: <http://www.senescyt.gob.ec/web/guest/certificacion-de-titulos?inicial=1&buscarPorCedula=0602050304>



trabajos vinculados a la contabilidad<sup>152</sup>, ha laborado en instituciones públicas como privadas<sup>153</sup>; también contrajo matrimonio con el señor William Daniel Arias<sup>154</sup>, por tanto, la alegación expuesta por los representantes carece de veracidad, ya que el ESAP muestra contradicciones, que deberán ser consideradas por la Corte IDH.

En razón de que las alegaciones efectuadas por los representantes de las presuntas víctimas son contradictorias y no demuestran que el Estado ecuatoriano haya generado algún tipo de afectación moral en contra de la señora Trujillo, se solicita a la Honorable Corte IDH deseche las pretensiones expuestas por los representantes de las presuntas víctimas.

Por todo lo mencionado, el Estado ecuatoriano ha demostrado que los rubros solicitados por los representantes de las presuntas víctimas, tanto por daño material como inmaterial deben ser desechados por el Tribunal interamericano, dado que carecen de sustento probatorio alguno. Ya en otros casos el Tribunal Interamericano no ha fijado estos rubros por no contar con prueba que permita al Tribunal determinar el monto supuestamente afectado y su relación con los hechos del caso<sup>155</sup>.

### **2.3. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

Las medidas de satisfacción han sido concebidas como aquellas acciones de carácter simbólico no pecuniario que permite a las víctimas desarrollar iniciativas de memoria y reparación simbólica a través del restablecimiento de su dignidad, así también difundir la verdad de lo sucedido.

---

<sup>152</sup> **Anexo 51:** Servicio de Rentas Internas. Información del Contribuyente. Información disponible en la Página WEB del SRI. Disponible en: <https://declaraciones.sri.gob.ec/facturacion-internet/consultas/publico/ruc-datos2.jspa>

<sup>153</sup> **Anexo 52:** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Oficio No. IESS-UPACP-2015-17978-O de 13 de agosto de 2015.

<sup>154</sup> **Anexo 43:** Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. Oficio No. I-OF-2015-0948-DPR-ISSPOL, 30 de julio de 2015.

Por su parte, las garantías de no repetición son aquellas medidas que toman los Estados vinculadas a que hechos violatorios de derechos humanos no se vuelvan a repetir, en este sentido, las políticas públicas, cambios normativos e inclusive institucionales han sido algunos de los puntos tratados por el Tribunal Interamericano al determinar este tipo de reparación.

Bajo estas líneas, los representantes de las presuntas víctimas han solicitado al Honorable Tribunal, ordene al Estado que efectúe una investigación completa e imparcial dentro de un plazo razonable que permita establecer la verdad de lo ocurrido el 3 de diciembre de 1992, el establecimiento de políticas públicas de capacitación en derechos humanos a la fuerza pública, jueces y fiscales y la publicidad de la decisión efectuada en el presente asunto<sup>156</sup>.

El Estado ha demostrado que en el presente asunto no se han conculcado violaciones a los derechos humanos, por lo que la Corte IDH no podría determinar este tipo de reparaciones; sin embargo, las pretensiones efectuadas por los representantes de las presuntas víctimas no proceden en razón del siguiente análisis:

En cuanto a la investigación vinculada a los hechos sucedidos el 3 de diciembre de 1992, el Estado considera que las diligencias efectuadas por las autoridades judiciales se enmarcaron en los estándares internacionales de debida diligencia, como se indicó en el análisis de fondo, el Estado realizó diferentes diligencias tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, por lo que no correspondería efectuar una nueva investigación.

De otro lado, el Estado ecuatoriano es consciente de la relevancia que tienen los derechos humanos en una sociedad democrática, esto se ve reflejado desde la Carta Constitucional que con relación a la Policía Nacional determina que

---

<sup>155</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros. Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de julio de 2009. Párr. 117.

<sup>156</sup> Escrito de solicitud, argumentos y pruebas presentado por CEDHU, párr.. 282



sus miembros deben tener una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza<sup>157</sup>, lo que refleja el interés por parte del Estado en generar una institucionalidad respetuosa y garante de los derechos humanos.

La formación en derechos humanos a miembros policiales se implementa a través de diferentes programas y planes de capacitación, así el Departamento de Derechos Humanos conjuntamente con la Dirección de Planificación de la Policía Nacional del Ecuador manejan el “Programa de Capacitación Integral Continua”, mediante el cual se imparte conocimientos respecto a derechos humanos, uso progresivo de la fuerza, garantías constitucionales, entre otros, con la finalidad de que los miembros policiales repliquen lo aprendido en las aulas en las diferentes tareas emprendidas en el desarrollo de sus competencias. Cabe manifestar que en el año 2014 se han capacitado 12.365 servidores policiales, número que irá incrementándose en razón de que este tipo de políticas son de carácter continuo<sup>158</sup>.

De otro lado, la capacitación a funcionarios judiciales se ve reflejada a través de la formación educativa que reciben en la Escuela de la Función Judicial, institución que tiene como objetivo fomentar una administración de justicia oportuna y transparente a través del fortalecimiento de las competencias laborales de Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Abogados, Servidores Judiciales y estudiantes de derecho.<sup>159</sup> Por lo expuesto, se comprueba que el Estado mantiene una política pública continua en cuanto a capacitación a sus agentes, por lo que la solicitud efectuada por los representantes, vinculada al desarrollo de política pública es inadecuada ya que como se ha referido, para

---

<sup>157</sup> **Anexo 46:** Constitución de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008. Artículo 163.

<sup>158</sup> Informe de cumplimiento presentado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos ante la CIDH. 19 de febrero de 2015.

<sup>159</sup> Escuela de la Función Judicial. Misión, Visión, Disponible en: [http://escuela.funcionjudicial.gob.ec/efj/#Misión Visión](http://escuela.funcionjudicial.gob.ec/efj/#Misión%20Visión)

el Ecuador es una prioridad mantener una administración de justicia capacitada en derechos humanos.

En cuanto a la normativa, es indispensable considerar que la Constitución del 2008, ha sido entendida como un cuerpo legal de amplia protección a derechos humanos, en este sentido el artículo 163 determina que las funciones de la Policía Nacional e indica que sus miembros serán formados en derechos humanos y emplearán mecanismos de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. En correlación con la norma constitucional, en el año 2014, el Ministerio del Interior, cartera de Estado encargada de las políticas públicas de seguridad interna y gobernabilidad, emitió el Reglamento de uso legal proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional<sup>160</sup>, norma que en su artículo 1 indica:

“El presente Reglamento es de aplicación obligatoria por parte de las servidoras y servidores de la Policía Nacional, y permite la regulación del uso adecuado de la fuerza en el cumplimiento de las funciones específicas del servicio policial contempladas en la Constitución de la República, normas internacionales ratificadas por el Estado ecuatoriano y demás normativa interna que regule la materia, en salvaguarda de la integridad de las personas, sus derechos y bienes, preservando las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y la prevención de la comisión de infracciones, dentro del territorio nacional; y, aplicando los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad”<sup>161</sup>.

Así mismo, la referida norma contempla que los miembros policiales serán continuamente capacitados, actualizados y evaluados permanentemente en legislación penal, verbalización, uso adecuado de la fuerza, entre otros, todo

---

<sup>160</sup> **Anexo 53:** Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador. Acuerdo Ministerial No. 4472. Registro Oficial 314 de 19 de agosto de 2014.

<sup>161</sup> *Ibid.* Artículo 1.



esto con la finalidad de mantener un cuerpo policial garante y respetuoso de los derechos de las personas.

De otro lado, la Corte IDH ha referido que la emisión de una sentencia por parte del organismo internacional es un mecanismo de satisfacción, motivo por el cual, el requerimiento de los peticionarios vinculado a la publicidad de la misma se presentaría únicamente en el supuesto no consentido de que el Tribunal Interamericano resuelva determinar la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador.

#### **2.4. Costas y Gastos**

La jurisprudencia interamericana ha indicado que las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, dado que las presuntas víctimas muchas veces incurren en diferentes actividades con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, lo cual implica erogación de rubros que deberán ser compensados por el Estado, si se determina su responsabilidad internacional<sup>162</sup>.

Bajo este argumento, en diversos casos los representantes de presuntas víctimas solicitan montos sin respaldos, motivo por el cual la Corte ha fijado en equidad montos respecto a este rubro. En el presente asunto, los representantes de las presuntas víctimas han solicitado la cantidad de \$15.000.00 (quince mil dólares), rubro que no ha sido acreditado documentadamente, por lo que, el Estado considera que, el Tribunal no podrá efectuar un cálculo respecto al monto solicitado, motivo por el cual deberá rechazar la solicitud de los representantes.

## D) JURISDICCIÓN POLICIAL Y USO PROGRESIVO DE LA FUERZA

### • Jurisdicción Policial

El Estado ecuatoriano ha demostrado que en la época en que se dieron los hechos del presente caso, la Carta Constitucional determinaba que los miembros de la Fuerza Pública gozaban de fuero especial<sup>163</sup> y su jurisdicción era ejercida de acuerdo con la ley<sup>164</sup>, en tal sentido, los juzgados y las Cortes Policiales<sup>165</sup> eran las entidades competentes para sancionar las acciones cometidas por los miembros policiales vinculadas al ejercicio de sus funciones. En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que es potestad de los Estados determinar la existencia de este tipo de jurisdicciones, sin embargo, las mismas deben “limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo”<sup>166</sup>. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia colombiana ha referido:

“[...] en relación con el servicio, no basta que el agente ostente esa condición para la época de comisión de los hechos. Es imprescindible,

---

<sup>162</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 339

<sup>163</sup> **Anexo 34:** Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación de 1984, Registro Oficial N° 763 de 12 de junio de 1984, artículo 131

<sup>164</sup> Ibidem, artículo 132

<sup>165</sup> **Anexo 14:** Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. codificación No. 47. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960. **Anexo 36:** Código Penal de la Policía Civil Nacional, Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. “Art. 4.- El fuero de los miembros de la Policía Civil Nacional es aplicable únicamente respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función que les corresponde específicamente como miembros de esta Institución, y por infracciones determinadas en este Código y en el Reglamento Disciplinario.

Los jueces comunes serán competentes para juzgar las demás infracciones cometidas por los miembros de la Policía Civil Nacional, en cualquiera de sus ramas, aplicando el Código Penal Común y el de Procedimiento Penal.

Para éste y los demás efectos legales se declara que la Policía Civil Nacional forma una sola unidad institucional y jurídica [...]

<sup>166</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafo 256



además, que de manera patente el acto esté vinculado con las funciones asignadas a las fuerzas militares<sup>167</sup>.

La Constitución del Ecuador de 1984 determinaba que las funciones de los miembros policiales eran “garantizar el orden interno, la seguridad individual y social”<sup>168</sup>; se debe recordar que el 3 de diciembre de 1992, el señor Valencia, en estado etílico, atentó contra la integridad de dos miembros policiales y se dio a la fuga, situación que generó el desarrollo de un operativo por parte de la Policía Nacional, tendiente a garantizar la seguridad de la ciudadanía, por lo que las actuaciones desarrolladas por los agentes estatales se adecuaron a sus funciones constitucionalmente determinadas, las cuales fueron analizadas por el fuero competente, es decir el policial.

De otro lado, se debe tener presente que el asunto bajo análisis de la Corte IDH responde a hechos ocurridos hace más de veinte años, época en la cual las jurisdicciones especiales partían de la concepción que entendía a los miembros de la fuerza pública como parte de una institución con valores propios, que no compartían con el resto de la sociedad<sup>169</sup>, esta idea se encontraba presente no solo en Ecuador sino en la mayoría de los países de la región, entre estos Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Perú y Chile<sup>170</sup>. En tal sentido, la posibilidad de mantener jurisdicciones de índole especial no generaba una condición atentatoria a los derechos humanos, tanto es así, que hasta la actualidad algunos de los países americanos conservan este tipo de jurisdicciones, como por ejemplo Perú que en su carta constitucional indica:

---

<sup>167</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. *La protección de los Derechos Humanos a través de la Jurisprudencia Penal*. Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez. Radicado 2607. Año 2008. Pág. 300

<sup>168</sup> **Anexo 37:** Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984. Art. 136.

<sup>169</sup> Rial, Juan. *Un proceso histórico de larga data: La Justicia Militar como Regulación de una Institución Total*. En *La Justicia Militar, entre la Reforma y la Permanencia*. Buenos Aires. 2010. Pág. 22

<sup>170</sup> Dolores Bermeo Lara, Ivett e Castañeda García, Gustavo Fabián Castro. *Radiografía del Sistema de Justicia Militar en América Latina*. En *La Justicia Militar, entre la Reforma y la Permanencia*. Buenos Aires. 2010.

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral.”<sup>171</sup>

En el mismo sentido, el artículo 180 (3) la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia dice:

“La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.”<sup>172</sup>

De lo referido se puede concluir que la existencia de fueros especiales no generan vulneración a los derechos contenidos en instrumentos internacionales como la CADH, lo cual ha sido respaldado por la jurisprudencia interamericana que en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua indicó que tramitar un proceso ante fueros especiales *per se* no violentan derechos humanos<sup>173</sup>.

En el presente asunto el Ecuador ha demostrado que la jurisdicción policial contemplaba todas las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir las partes involucradas en causas sustanciadas ante este fuero eran garantes de los derechos humanos, por lo que no se puede determinar ningún tipo de responsabilidad internacional del Estado en razón del fuero policial ya que el mismo ha respetado los derechos consagrados en la CADH.

---

<sup>171</sup> Constitución de la República del Perú, 29 de diciembre de 1993, artículo 29.

<sup>172</sup> Constitución de la República Plurinacional de Bolivia. Artículo 180 (3). Disponible en:

<http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Constitucion.pdf>

<sup>173</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 84



- **Uso Progresivo de la Fuerza**

De otro lado, tanto los representantes como la Comisión alegan el uso desproporcionado de la fuerza, en tal sentido, se entrará a analizar este punto para demostrar como al Estado ecuatoriano no se le puede imputar la supuesta vulneración a los derechos contenidos en la CADH, específicamente el derecho a la vida. Como lo indicó la Corte en el caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana, se debe analizar el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado tomando en cuenta tres momentos fundamentales: las acciones preventivas, las acciones concomitantes a los hechos, y las acciones posteriores a los hechos<sup>174</sup>, lo que se analizará en el presente caso.

- Con relación a las **acciones preventivas**, la normativa penal y la existencia de un proceso en el fuero interno, determinaron el cumplimiento de la obligación de prevención por parte del Estado. Al tiempo de los hechos del presente caso, el Estado ecuatoriano ya garantizaba la vida como un derecho fundamental<sup>175</sup>, así mismo, la normativa penal policial sancionaba las infracciones cometidas por los miembros de la Policía Nacional en servicio activo<sup>176</sup> y mantenía un cuerpo legal adjetivo que determinaba los procedimientos a desarrollarse en torno a un proceso<sup>177</sup>.

Además, es indispensable referir que justamente el 2 de marzo de 1992, año en que sucedieron los hechos, entró en vigencia el Código de Ética

---

<sup>174</sup> Corte IDH. Caso Nadege dorzema y otros vs. República Dominicana sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 78.

<sup>175</sup> **Anexo 37:** Constitución del Ecuador, Registro Oficial 763, 12 de junio de 1984, artículo 19, numeral 1.

<sup>176</sup> **Anexo 36:** Código Penal de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960

<sup>177</sup> **Anexo 14:** Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960

Profesional de la Policía Nacional<sup>178</sup>, norma que en su artículo 3 indicaba: "Defenderé los derechos humanos de todas las personas; **solo utilizaré la fuerza estrictamente cuando fuere necesaria en cumplimiento de la misión**", "**Perseguiré incansablemente al delincuente, haré cumplir la ley con cortesía pero con firmeza, sin emplear la fuerza o violencias innecesarias, o peor esperando gratificaciones**"<sup>179</sup>. Así mismo, el capítulo IV del referido cuerpo legal indicaba en sus artículos 19 y 20:

"Es deber de todo Policía defender y respetar los derechos de las personas contempladas en la Constitución Política de la República del Ecuador, tales como: la inviolabilidad de la vida y la integridad personal; prohibición de las torturas y de todo procedimiento inhumano o degradante: la libertad y la seguridad personal. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante"<sup>180</sup>

"El miembro de la Institución Policial deberá siempre considerar que la vida, la libertad y la seguridad son los bienes supremos del hombre a los cuales tiene derecho; en consecuencia guiará su conducta en el sentido de reducir al mínimo la posibilidad de violarlos o emplear la fuerza. Pero si debe intervenir, lo hará exactamente de acuerdo con los deberes que corresponden a su función y las limitaciones contempladas en la Ley. Así el Policía evitará actos arbitrarios"<sup>181</sup>.

Por lo expuesto, se observa que el Estado contemplaba en su ordenamiento jurídico normas que limitaban el uso de la fuerza letal por

<sup>178</sup> **Anexo 39:** Código de Ética Profesional de la Policía Nacional. Acuerdo de la Comandancia General de la Policía Nacional, 2 de marzo de 1992.

<sup>179</sup> *Ibíd.* Artículo 3

<sup>180</sup> **Anexo: 45:** Código de Ética Profesional de la Policía Nacional. Acuerdo de la Comandancia General de la Policía Nacional, 2 de marzo de 1992. Artículo 19.

<sup>181</sup> *Ibíd.* Artículo 20.



parte de los miembros de la Policía Nacional, sin embargo se debe considerar que dependiendo de las circunstancias de riesgo y agresión su uso podía ser incrementado progresivamente, situación que se adapta al estándar interamericano respecto a la prevención.

- Con respecto a las **acciones concomitantes a los hechos**, se debe verificar una finalidad legítima, una absoluta necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza. La Corte ha sostenido que “en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención”<sup>182</sup>. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que el señor Valencia se encontraba en estado de embriaguez, acababa de atentar contra la vida de dos policías, y se había dado a la fuga, el Estado considera que el teniente Ávila Hidalgo realizó una evaluación y un plan de acción adecuados a la situación<sup>183</sup>, puesto que el señor Valencia, por las condiciones anteriormente descritas, era una persona peligrosa, que podía no solo atentar contra más policías sino contra civiles. Esta alegación ha sido respaldada por la Comisión, que en su informe de fondo refirió que “la orden dada por el teniente Ávila Hidalgo fue consistente con las funciones legítimas y necesarias de seguridad que le corresponden a la Policías”<sup>184</sup>. Por lo tanto, se ha verificado la finalidad legítima del seguimiento al señor Valencia realizado por los subtenientes, y por ende, la legitimidad de haber portado armas de fuego consigo.

Con relación a la **absoluta necesidad**, la Corte ha sostenido que “es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende

<sup>182</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014.

<sup>183</sup> **Anexo 3:** Parte Policial, declaración de Juan Ávila Hidalgo, 3 de diciembre de 1992.

<sup>184</sup> CIDH, Informe No. 90/14. Caso 11.442. Informe de Admisibilidad y Fondo. Luis Jorge Valencia Hinojosa. Ecuador Párr. 175.

proteger, de conformidad con las circunstancias del caso”<sup>185</sup>. El Estado recalca que en el presente caso, no existían otros medios disponibles que la persecución policial inmediata, tomando en cuenta que el señor Valencia portaba un arma, e incluso según versiones se encontraba disparando al aire<sup>186</sup>, los subtenientes debían estar armados. El señor Valencia en esas circunstancias presentaba un peligro para la sociedad, por lo que el uso de la fuerza se encontraba justificado. Además, cabe recalcar que los disparos efectuados por los subtenientes no fueron directamente realizados en contra de él, sino en contra de la caseta en dónde el señor Valencia se encontraba<sup>187</sup>. En ese momento, el señor Valencia constituía un peligro para la sociedad, por lo que los agentes estatales debían precautelar su vida y de las personas que se encontraban presentes en el Tennis Club haciendo un uso progresivo de la fuerza.

En este sentido, la Corte ha confirmado, según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que:

“Las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o **con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga,**

<sup>185</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de julio de 2006. Párrs. 67 a 68,

<sup>186</sup> **Anexo 3:** Parte Policial, declaración de Juan Ávila Hidalgo, 3 de diciembre de 1992. Interrogatorio constante en el Informe Policial No. 1887-OID-CH efectuado al señor Luis Alcides Valdiviezo.

<sup>187</sup> **Anexos 5 y 6:** Declaraciones de los subtenientes Piedra y Gallegos.

X

y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.”<sup>188</sup>

Es evidente que en el caso presente, el señor Valencia constituía un peligro dado su estado de embriaguez, por lo que el uso de armas de fuego para evitar su fuga, se encontraba totalmente acorde a la situación, dado que existía una amenaza directa a los agentes estatales y población civil que se encontraba en el Tennis Club.

Respecto a la **proporcionalidad**, la Corte ha referido que el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, por lo que los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza<sup>189</sup>. En este sentido, los agentes estatales instaron al señor Valencia a entregarse y dejar su arma<sup>190</sup>, a lo que la presunta víctima se negó manteniendo su actitud agresiva y generando una situación de peligro para las personas que se encontraban en el Tennis Club. Como ya se dijo, incluso hay versiones de que Valencia se encontraba disparando, por lo cual los disparos por parte de los subtenientes fueron proporcionales a los hechos<sup>191</sup>.

Como lo ha señalado la Corte, la respuesta del agente estatal debe tomar en cuenta “la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder del individuo, las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación

---

<sup>188</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.69.

<sup>189</sup> Corte IDH. Caso Nadege dorzema y otros vs. República Dominicana sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 85.

<sup>190</sup> **Anexo 5 y 6:** Declaraciones de los subtenientes Piedra y Cabezas.

<sup>191</sup> *Ibíd.* Testimonios de Hernán Cabezas Gallegos. 9 de marzo de 1993 y 20 de diciembre de 1993: “el señor Valencia desde dentro de la guachimánfa les respondió que no le íbamos a sacar vivo de ahí, realizando disparos desde el interior”.

específica”<sup>192</sup>. En el presente caso, el señor Valencia venía de disparar directamente contra dos de sus compañeros, por lo que él mismo ya había establecido su forma altamente peligrosa de proceder. Además, como ya se dijo, los disparos realizados fueron en contra de la caseta<sup>193</sup>. La Corte ha considerado a los disparos de arma de fuego como extremos, cuando han sido efectuados directamente de forma altamente riesgosa en contra de la persona. En el caso Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, la Corte señaló que “ambos disparos de los funcionarios estatales fueron extremos, es decir de alto riesgo; el primero en la espalda alta, el cual evidencia ventaja en la posición de los funcionarios y coincide con las versiones de que Igmarr Landaeta se encontraba corriendo”. En el presente caso, de los hechos se desprende que los disparos fueron en contra de la caseta en dónde la presunta víctima se encontraba escondida, como forma de disuasión, más no directamente en contra de su persona, como sucedió en el caso citado, demostrando que el accionar de los agentes buscaba disuadir al señor Valencia más no herirlo.

- Con relación a **las acciones posteriores a los hechos**, el Estado efectuó todas las acciones vinculadas al esclarecimiento de los mismos, así mismo en ningún momento la esposa del señor Valencia fue limitada en la participación procesal. Adicionalmente, el Estado inició las investigaciones de manera oficiosa siempre garantizando los derechos de las partes involucradas.

<sup>192</sup>Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 135

<sup>193</sup> **Anexo 54:** Peritaje del lugar de los hechos realizado por Francisco de los Reyes y Jaime Hidalgo Lascano, 26 de mayo de 1994.

En el peritaje de la caseta del lugar de los hechos se describió:

“Las dos ventanas presentan orificio de bala a 2.15 metros de altura, en la parte exterior de la ventana citada al oeste de la edificación también existe otro impacto de bala, el mismo que ha destrozado una parte de la mampostería aproximadamente a 1.85 metros de altura en el interior del ambiente no existe huellas de impactos de bala, así como también no se encuentran huellas de sangre.

Por lo mencionado, el Estado ecuatoriano ha comprobado que en el presente asunto los miembros policiales emplearon mecanismos disuasivos tendientes a que el señor Valencia se entregue de manera pacífica, sin embargo, por las propias condiciones de agresividad e inconciencia por el alcohol ingerido por la presunta víctima las acciones efectuadas por los miembros policiales se adecuaron a los estándares internacionales vinculados al uso progresivo de la fuerza.

### **III. CONTROL DE LEGALIDAD POR PARTE DE LA CORTE IDH RESPECTO A LAS ACTUACIONES DE LA CIDH EN EL TRATAMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA.**

La jurisprudencia interamericana ha indicado que la Comisión tiene autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a la tramitación de peticiones individuales<sup>194</sup>; sin embargo, si en el tratamiento de una causa ante la Corte IDH, cualquiera de las partes involucradas alega de manera fundamentada la vulneración de su derecho a la defensa<sup>195</sup>, el Tribunal podrá realizar un control de legalidad de las actuaciones efectuadas por la CIDH.

En este sentido, el Estado ecuatoriano al realizar una revisión del Informe de Admisibilidad y Fondo emitido por la CIDH el 4 de noviembre de 2014, vinculado al caso del señor Valencia Hinojosa, considera que su derecho a la defensa ha sido vulnerado, puesto que en el desarrollo de la tramitación de la acción ante el fuero interamericano la CIDH ha actuado fuera del principio de legalidad, situación que se analizará en los siguientes párrafos.

---

<sup>194</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-19/05. Control de Legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 28 de noviembre de 2005. Punto resolutivo primero.

<sup>195</sup> Corte IDH. Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Párr. 28.

**A) Falta de motivación en cuanto a la aplicación del artículo 37 (3) del Reglamento de la CIDH**

Respecto a este punto, el Estado ecuatoriano expresa que en el presente caso, la CIDH al diferir el tratamiento de admisibilidad conjuntamente con el fondo vulneró su deber de motivación, dado que el artículo 37 (3) del Reglamento vigente a la época, indicaba:

“En **circunstancias excepcionales**, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes”<sup>196</sup>.

De la lectura del artículo anterior se comprueba que para efectuar el diferimiento dentro de un caso, deben existir **circunstancias excepcionales**, situación que en ningún momento ha sido sustentada por la CIDH, puesto que de la notificación recibida el 8 de mayo de 2003, se indica:

“La Comisión Interamericana, en aplicación del artículo 37 (3) de su Reglamento, ha decidido abrir un caso con el número 11.442 y diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. [...]”<sup>197</sup>.

Por tanto, el Estado jamás ha tenido conocimiento de cuáles fueron los motivos para que la CIDH considere al presente asunto como excepcional, es decir, el deber de debida motivación, que ha sido entendido por la Corte IDH como una garantía respecto a la correcta administración de justicia, ha sido

<sup>196</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109° periodo extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002. Art. 37.

quebrantado por la Comisión, dado que en ningún momento ha indicado los motivos vinculados al diferimiento, lo que genera falta de credibilidad en torno a los organismos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La circunstancia anteriormente descrita, conlleva a un quebrantamiento al derecho a la defensa del Estado, puesto que el Ecuador desde el año 2003 se encontraría en un estado de incertidumbre respecto a las condiciones en las cuales se está manejando el proceso interamericano. Por todo lo expuesto, en esta sección, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, declare su incompetencia para conocer el caso, en razón de la vulneración al deber de motivación que invalida el informe No. 90/14, prerequisite para que el caso sea conocido por el Tribunal.

**B) El Informe de Admisibilidad y Fondo No. 90/14 no ha motivado la presunta vulneración a los artículos 8 y 25 de la Convención**

El principio de motivación tiene como finalidad ofrecer una explicación a la sociedad de la justicia que imparten los tribunales<sup>198</sup>, en este sentido se entendería que tanto las sentencias emitidas por la Corte IDH como los informes de admisibilidad y fondo promulgados por la CIDH deben cumplir con el principio en mención, puesto que de esta manera se limita cualquier tipo de arbitrariedad por parte de los administradores de justicia interamericana.

El Estado ecuatoriano observa que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha vulnerado el principio de motivación al determinar la violación integral de los artículos 8 y 25 de la CADH en el Informe de Fondo No. 90/14, sin antes haber realizado un análisis pormenorizado de los elementos que conforman la vulneración a las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva.

---

<sup>197</sup> Nota de la CIDH S/N de fecha 8 de mayo de 2003.

<sup>198</sup> Ferrer Beltran Jordi. Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. Revista Insomnia No. 34. 2011.

En cuanto a la supuesta vulneración a las garantías judiciales, la CIDH se limitó a analizar: i) independencia e imparcialidad de las autoridades policiales que conocieron la investigación; ii) la debida diligencia en la investigación y iii) la razonabilidad en el plazo de la investigación seguida por los hechos<sup>199</sup>. El Estado considera que si bien los elementos expuestos por la CIDH forman parte del artículo 8.1 de la CADH, el no haberse pronunciado respecto al **derecho a ser oído**, viola el derecho a la defensa del Estado, toda vez que la CIDH muestra únicamente la línea argumentativa de los peticionarios y abandona, sin explicación alguna, la posición estatal que demostró que la señora Trujillo fue oída durante la tramitación de la causa con todas las garantías judiciales. Una vez más, el Estado recuerda que la presunta víctima desistió de continuar con la causa en el ámbito interno, lo que comprueba que la señora Trujillo fue oída por el Tribunal interno hasta el momento en que ella decidió apartarse voluntariamente de la causa.

De igual manera, el análisis efectuado por la CIDH del artículo 25 se limitó en determinar que el proceso judicial vinculado a la muerte del señor Valencia debió ser sustanciado en el fuero ordinario. La afirmación efectuada por la CIDH no ha considerado los elementos sustanciales de la tutela judicial efectiva, como son la sencillez y eficacia del recurso ordinario, elementos que si fueron demostrados por el Estado en cuanto a la tramitación de la causa ante la administración de justicia policial, dado que la señora Trujillo contó con un proceso legalmente establecido que permitía a las partes involucradas actuar activamente o incluso desvincularse de participar de la causa a través del desistimiento, como efectivamente sucedió en este asunto.

La acción efectuada por la CIDH respecto a determinar simplemente que el proceso adecuado era el juicio ordinario, sin analizar los elementos probatorios que el Estado presentó, contrapone inclusive lo determinado jurisprudencialmente por la Corte IDH en el caso Genie Lacayo contra



X

Nicaragua, en cuanto a que las jurisdicciones especiales *per se* no vulneran derechos contenidos en la Convención Americana<sup>200</sup>, por lo que, la carencia de motivación respecto al artículo 25 demuestra por una parte, parcialidad en cuanto a la posición de los comisionados, y por otra, una carencia de fundamentación adecuada respecto a las decisiones que adopta la CIDH.

La Comisión tampoco ha analizado el hecho vinculado al desistimiento efectuado por la señora Patricia Trujillo, acción que se encontraba determinada en el artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, norma suplementaria al ordenamiento policial<sup>201</sup>, que indicaba: “La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, **se separa de sostenerlo**, o expresamente por el **desistimiento**, o tácitamente por el abandono”<sup>202</sup>. La presentación del desistimiento por parte de la esposa del señor Valencia, tuvo como consecuencia obvia su separación del proceso, lo cual devino en su autolimitación respecto de la interposición de recursos.

Adicionalmente, es indispensable referir que la acción de desistimiento tenía los mismos efectos en el fuero ordinario, toda vez que separaba a la acusadora particular de mantener su reclamación, por tanto, al igual que en el fuero policial, la señora Trujillo en el fuero ordinario se habría visto apartada de la acción por el ejercicio voluntario del desistimiento, lo cual habría conllevado a que la administración de justicia continúe con la causa sin su participación, situación similar a los hechos del caso, por lo que, la alegación de la CIDH

---

<sup>199</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo No. 90/14. 4 de noviembre de 2014, párr. 125.

<sup>200</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Párr.84

<sup>201</sup> **Anexo 14:** Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. codificación No. 47. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960. Artículo 78: Las diligencias del sumario y del plenario se practicarán conforme a lo dispuesto en este Código; y en lo que no determina de una manera especial, se observará lo prescrito en el Código de Procedimiento Penal común; y subsidiariamente, lo prescrito en el de Procedimiento Civil

<sup>202</sup> Código de Procedimiento Civil (1987). Codificación 0. Registro Oficial Suplemento 687 de 18 de mayo de 1987.

vinculada a que el fuero ordinario habría sido el recurso adecuado no posee una prolija fundamentación.

Por todo lo expuesto, la inobservancia de motivación en la adopción del Informe de Admisibilidad y Fondo ha generado una vulneración al derecho a la defensa del Estado, dado que el organismo interamericano no ha tomado en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado<sup>203</sup> en la tramitación de la causa, lo que conlleva a la idea relacionada a que los comisionados ejercen su labor de manera arbitraria y parcial, circunstancia que no puede ser aceptada en un foro tan importante como es el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos.

### **C) Retardo injustificado en la tramitación de la causa ante la CIDH**

El Estado hace notar a la Corte Interamericana que la Comisión Interamericana ha violentado el derecho a la defensa del Estado por el retardo injustificado en la tramitación de la petición vinculada a la supuesta vulneración de los derechos humanos del señor Valencia, toda vez que, al haber transcurrido más de **veinte años** desde la presentación de la petición, el Estado así como las presuntas víctimas han permanecido en un estado de incertidumbre, lo cual conlleva efectivamente a una vulneración del artículo 8.1. de la CADH, y deberá ser considerado por la Corte IDH.

De la información que se encuentra aportada al proceso interamericano, se desprende que la CIDH recibió la petición inicial del caso, en noviembre de 1994. Luego, **siete años más tarde**, en mayo de 2003, la Comisión informó a las partes que se difería el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo; y recién en noviembre de 2014, este organismo emitió su Informe de Admisibilidad y Fondo. Finalmente, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte en febrero de 2015.



De la descripción del trámite interamericano, se desprende que la Comisión gestionó el caso, dentro de un plazo de tiempo aproximado de **veintiún años**, situación que definitivamente no puede considerarse como un plazo razonable para resolver una causa, más aún, si en el caso que presenta ante la Corte Interamericana, tiene como uno de sus fundamentos de responsabilidad del Estado, la violación del plazo razonable en el contexto del proceso penal en el fuero policial. El plazo utilizado por la Comisión para el estudio del presente caso, es evidentemente desproporcionado y ocasiona sin dudar, afectaciones concretas al Estado puesto que al no ser juzgado dentro de un plazo razonable genera que el Ecuador se encuentre durante mucho tiempo bajo acusación, circunstancia que conlleva a una imagen errónea del país.

En tal sentido, el Estado ecuatoriano solicita a la Honorable Corte IDH realice un control de legalidad respecto a la presunta vulneración del artículo 8.1 de la CADH vinculado al plazo razonable para resolver una causa, puesto que como se manifestó anteriormente, el derecho a la defensa del Estado se ha visto conculcado.

#### **IV. PRUEBA**

##### **4.1. Prueba documental**

**Anexo 1:** Comando Provincial de la Policía Chimborazo No. 5. Oficio No. 92-1786-CP-5 de 11 de diciembre de 1992. Suscrito por el Tcrnl. De Policía Carlos Rosero Berrezueta.

**Anexo 2:** Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de Investigaciones, Informe 1887-OID-CH, 17 de diciembre de 1992.

**Anexo 3:** Testimonio de Juan Ávila Hidalgo. Parte policial de 3 de diciembre de 1992. Presentado ante la Jefatura Provincial de Tránsito de Chimborazo.

**Anexo 4:** Parte informativo elaborado por el Subte. Luis Piedra. 3 de diciembre de 1992.

---

<sup>203</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 139

**Anexo 5:** Parte informativo del Subteniente de Policía Hernán Cabezas Gallegos. 3 de diciembre de 1992.

**Anexo 6:** Testimonio de Luis Piedra Meza, 11 de agosto de 1993 y Testimonio Ampliatorio de Luis Piedra Meza, 20 de diciembre de 1996.

**Anexo 7:** Código de Procedimiento Penal. Ley 134. Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983.

**Anexo 8:** Auto Cabeza de Proceso emitido por el Comisario de Policía de Riobamba el 3 de diciembre de 1992.

**Anexo 9:** Diligencia de reconocimiento de arma, proyectiles y otros enceres. 4 de diciembre de 1992.

**Anexo 10:** Informe de los peritos Gustavo Campos y Jorge Dávila respecto al reconocimiento del arma, 4 de diciembre de 1992.

**Anexo 11:** Autopsia realizada por los Dres. Carlos Moreno Paredes y Pedro Usiña Castañeda, médicos designados peritos por parte de Comisario.

**Anexo 12:** Informe presentado por el doctor Alberto Lema de fecha 4 de diciembre de 1992.

**Anexo 13:** Informe pericial del arma efectuado por el Laboratorio de criminalística de Quito, el 10 de diciembre de 1992.

**Anexo 14:** Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, codificación No. 47. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960.

**Anexo 15:** Comisaria Nacional de la Policía. Auto de Inhibición. 14 de diciembre de 1992.

**Anexo 16:** Excitativa Fiscal presentada el 7 de diciembre de 1992 por el Abg. Manuel Portugal. Fiscal del Segundo Distrito de la Policía Nacional.

**Anexo 17:** Auto cabeza del proceso emitido por el juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional de 10 de diciembre de 1992.

**Anexo 18:** Acusación Particular presentada por la señora Patricia Trujillo ante el Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. 4 de enero de 1992.

**Anexo 19:** Desistimiento presentado por la señora Patricia Trujillo el 20 de enero de 1993.

**Anexo 20:** Reconocimiento de firma y Rúbrica por parte de la señora Patricia Trujillo ante el Juzgado Segundo de la Policía Nacional, 2 de febrero de 1993.

**Anexo 21:** Fiscalía del Segundo Distrito de la Policía Nacional, Escrito presentado ante el Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional el 20 de enero de 1993.

**Anexo 22:** Juzgado del Segundo Distrito, Auto mediante el cual se hace extensivo el sumario. 3 de marzo de 1993.

**Anexo 23:** Testimonio instructivo de la Acusadora Particular, testimonio meramente referencial pues no se encontraba en el lugar de los hechos, 16 de diciembre de 1993.

**Anexo 24:** Desistimiento presentado ante el juez de la causa por la señora Patricia Trujillo, 2 de septiembre de 1993.

**Anexo 25:** Juzgado Segundo de la Policía Nacional, diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica. 2 de septiembre de 1993.

**Anexo 26:** Providencia del Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional de 24 de septiembre de 1993.

**Anexo 27:** Oficio 166-J-II-D de 11 de febrero de 1994 (Prisión Preventiva)

**Anexo 28:** Ministerio Público de la Policía Nacional, Dictamen de 3 de agosto de 1994

**Anexo 29:** Resolución Juzgado Segundo Distrito de la Policía Nacional. 16 de Agosto de 1994.

**Anexo 30:** Juzgado Segundo Distrito de la Policía Nacional, Oficio 648-J -II-D de 29 de agosto de 1994.

**Anexo 31:** Providencia Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. 20 de diciembre de 1994.

**Anexo 32:** Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. Providencia de 20 de septiembre de 1995.

**Anexo 33:** Dictamen Fiscal emitido por la Fiscalía de la Policía Nacional, de 1 de octubre de 1996.

**Anexo 34:** Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. auto de sobreseimiento definitivo de 11 de noviembre de 1996.

**Anexo 35:** Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Auto que confirma el sobreseimiento definitivo de la causa y de los implicados. 5 de marzo de 1997.



<http://www.senescyt.gob.ec/web/guest/certificacion-de-titulos?inicial=1&buscarPorCedula=0602050304>

**Anexo 51:** Servicio de Rentas Internas. Información del Contribuyente. Información disponible en la Página WEB del SRI. Disponible en: <https://declaraciones.sri.gob.ec/facturacion-internet/consultas/publico/ruc-datos2.jspa>

**Anexo 52:** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Oficio No. IESS-UPACP-2015-17978-O de 13 de agosto de 2015

**Anexo 53:** Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador. Acuerdo Ministerial No. 4472. Registro Oficial 314 de 19 de agosto de 2014.

**Anexo 54:** Peritaje del lugar de los hechos realizado por Francisco de los Reyes y Jaime Hidalgo Lascano, 26 de mayo de 1994.

#### **4.2. Impugnación a la Prueba ofrecida por los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

El Estado ecuatoriano impugna la solicitud presentada por los representantes de las presuntas víctimas vinculada a la recepción del testimonio o declaración en audiencia del señor Franklin García, puesto que en el proceso investigativo desarrollado en el ámbito interno, el señor García, rindió sus declaraciones en dos ocasiones, la primera se dio el 4 de diciembre de 1992, cuando agentes de la Oficina de Investigación del Delito (OID) tomaron su declaración en el colegio donde estudiaba con la presencia del rector del plantel educativo, y la segunda ocasión se desarrolló ante el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional el 16 de diciembre de 1993<sup>204</sup>, cabe manifestar que el testimonio del señor García fue emitido de manera voluntaria en razón a la verdad, razón por la cual el Estado considera innecesaria su participación en la audiencia, puesto que no aportaría mayor información a la ya constante en el proceso.

De otro lado, la declaración del señor García vulneraría el principio de

seguridad jurídica, puesto que realizar una declaración respecto a hechos ocurridos hace más de **veinte años**, genera duda sobre la veracidad de su declaración, en tal sentido, el Tribunal deberá en razón de garantizar un debido proceso a las partes, desechar la declaración propuesta.

El Estado ecuatoriano impugna la solicitud presentada por los representantes de las presuntas víctimas vinculada a la recepción de testimonios o declaraciones ante Notario Público de las siguientes personas: Ana García, Karen Valencia Trujillo y Rosa Elvira Esparza.

Con relación a la declaración de la señora Ana García, el Estado ecuatoriano encuentra un argumento auto-contradictorio por parte de los representantes, ya que indican que la señora García fue amenazada para que no declare en el proceso<sup>205</sup>, situación que se desmiente dado que el 16 de diciembre de 1993, la señora García emitió su testimonio ante el Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. Adicionalmente, la declaración propuesta vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que el paso del tiempo, en este caso más de **veinte años**, conlleva a que el testimonio carezca de veracidad, en este sentido, la declaración de la señora García ante la Corte IDH no tendría sentido, y deberá ser rechazado por el Tribunal.

En cuanto a la declaración de Karen Valencia, el Estado ecuatoriano desea indicar que en razón de la edad de la declarante al suscitarse los hechos del presente caso, no podría contribuir con información respecto al asunto en controversia. Adicionalmente, el Estado observa que los representantes pretenden incluir hechos que no han sido controvertidos sobre personas que no son parte del proceso, por lo que la declaración propuesta es infundada y deberá ser rechazada por la Corte. Así mismo, y como lo ha referido el Estado en todo su alegato, en ningún momento se ha violentado los derechos de las presuntas víctimas, motivo por el cual la información aportada por la señorita

---

<sup>204</sup> **Anexo 38:** Declaración del señor Franklin García ante el Juzgado del Segundo distrito de la Policía Nacional. 16 de diciembre de 1992.

<sup>205</sup> ESAP presentado por CEDHU párr.. 295



Valencia no contribuiría en nada al proceso.

Con relación a la señora Rosa Elvira Esparza, el Estado observa que el objeto de su declaración vulnera el principio de seguridad jurídica, dado que en razón de que los hechos del caso se relacionan al año 1992, es decir **veinte años atrás**, la información que expondría la señora se encontraría sesgada por el propio paso del tiempo; adicionalmente, el Estado observa que la solicitud de este tipo de declaraciones, busca la inserción de posibles beneficiarios de reparaciones, situación que deslegitima el fin del sistema interamericano, y que por ende deberá ser rechazado por la Corte.

Finalmente, el Estado hace notar a la Corte IDH que todas las declaraciones propuestas por los representantes de las presuntas víctimas persiguen que el Tribunal interamericano actúe como una cuarta instancia al analizar pruebas que en el proceso interno fueron actuadas de manera adecuada; por tal razón la Corte deberá rechazar la solicitud testimonial presentada por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos en el presente asunto.

Así mismo, se impugna el peritaje ofrecido por CEDHU, toda vez que el objeto del mismo se refiere a elementos que ya han sido valorados en anteriores ocasiones por el Tribunal Interamericano, razón por la cual sería inoportuno un nuevo análisis, esta situación fue también acreditada por el ex Presidente de la Corte IDH, Dr. Diego García Sayán, que en torno al caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador, indicó que el Tribunal en su jurisprudencia ya ha desarrollado la temática vinculada a la Tutela Judicial efectiva y diligencias mínimas<sup>206</sup>. En tal sentido, el Estado alega que efectivamente el objeto pericial propuesto en este asunto ha sido analizado en varias ocasiones por el Tribunal, como por ejemplo: 1) Rosendo Cantú vs. México, la CIDH presentó el peritaje Federico Andreu Guzmán, abogado, Consejero General de la Comisión Internacional de Juristas, quien rindió un dictamen sobre la utilización de la justicia militar para la investigación y juzgamiento de delitos que no se

encuentran relacionados con la función militar y, en particular, de violaciones a los derechos humanos<sup>207</sup>, **ii)** Radilla Pacheco vs. México, los representantes presentaron el al perito Federico Andreu-Guzmán. Secretario General Adjunto de la Comisión Internacional de Juristas, quien expuso aspectos sobre la jurisdicción militar y los estándares internacionales sobre protección de los derechos humanos<sup>208</sup>. **iii)** Caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el cual se presentó el peritaje del doctor Miguel Carbonell Sánchez, abogado experto en derecho constitucional mexicano, investigador y coordinador de la Unidad de Extensión Académica y Proyectos Editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, quien rindió un dictamen sobre: i) el uso de la jurisdicción militar en México respecto a violaciones de derechos humanos y las medidas que el Estado debe adoptar para evitar la recurrencia de esta alegada práctica, y ii) las medidas necesarias para que las víctimas de violaciones de derechos humanos tengan acceso a un recurso efectivo para obtener amparo legal frente al ejercicio de competencias por parte del sistema de justicia penal militar en su caso<sup>209</sup>, **iv)** Caso Cantoral Benavides vs. Perú, en el cual participó el doctor Arsenio Oré Guardia, quien expuso sobre jurisdicción especial procesal<sup>210</sup>. **v)** Caso Arguelles y otros vs. Argentina, en que se presentaron diferentes peritajes vinculados al fuero especial.<sup>211</sup> Consecuentemente, la Corte IDH deberá desechar el peritaje propuesto por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, en razón de que el mismo no aporta en nada al desarrollo jurisprudencial interamericano, que en múltiples ocasiones ya se ha pronunciado respecto al objeto del peritaje propuesto.

---

<sup>206</sup> Corte IDH. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palma Mendoza vs. Ecuador. 25 de enero 2012.

<sup>207</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú vs. México. Sentencia de Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2010. Párr.

<sup>208</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2009.

<sup>209</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega vs. México. Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de agosto de 2010.

<sup>210</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de Fondo. 18 de agosto de 2000.

<sup>211</sup> Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina, sentencia de Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. 20 de noviembre de 2014.



De otro lado, el objeto del peritaje, en lo relacionado a los puntos vinculados al valor probatorio del análisis de pólvora en la piel, examen guanteles de parafina, legalidad del informe de autopsia de un médico policial ajeno al proceso y mecanismos de preservación de la escena de los hechos, estarían relacionadas al establecimiento de responsabilidades individuales, función que no le correspondería al Tribunal Interamericano.

Adicionalmente, el Estado observa que uno de los puntos planteados en el objeto del peritaje solicitado por los representantes versa sobre la competencia de los tribunales policiales para conocer violaciones a derechos humanos, materia que en ningún momento ha sido controvertida por las partes procesales, en consecuencia la solicitud efectuada por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos debe ser rechazada y desechada por el Tribunal por ser improcedente al proceso.

Por todo lo expuesto, y en razón de que el objeto del peritaje ha sido valorado por el Tribunal interamericano en múltiples ocasiones, así como se observa que los representantes pretenden establecer responsabilidades individuales respecto a las acciones llevadas a cabo en el fuero interno, el Estado solicita a la Corte IDH rechace el peritaje solicitado.

De otra parte, el Estado impugna el peritaje planteado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que el organismo interamericano no ha justificado la relevancia del caso en el contexto del orden público interamericano. El fundamento de la CIDH es que la Corte IDH podría profundizar su jurisprudencia en materia de uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad del Estado<sup>212</sup>, aspecto que ha sido analizado y profundizado de manera adecuada en más de diez ocasiones por el Tribunal, como por ejemplo en los casos: Neira Alegría Vs. Perú<sup>213</sup>, Castro Castro vs.

---

<sup>212</sup> CIDH, Escrito de sometimiento del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de febrero de 2015.

<sup>213</sup> Sentencia de Fondo. 19 de enero de 1995. Párr. 74-75.

Perú<sup>214</sup>, Montero Araguren vs. Venezuela<sup>215</sup>, Familia Barrios vs. Venezuela<sup>216</sup>, Nadege y otros vs. República Dominicana<sup>217</sup>, Hermanos Landaeta Mejías vs. Venezuela<sup>218</sup>, entre otros; en los cuales el Tribunal ha indicado los estándares respecto a este asunto, así como a las acciones preventivas que los agentes estatales deben aplicar con relación al uso de la fuerza.

Adicionalmente, y de vital importancia para el respeto del procedimiento interamericano, el presente peritaje debe ser rechazado por el Tribunal, toda vez que la CIDH al presentar el caso a la Corte Interamericana no cumplió con lo dispuesto en el artículo 35. 1 (f) que indica que cuando se afecte de manera relevante el orden público, la CIDH eventualmente designará peritos, **indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida.** De la información notificada al Estado por la Honorable Corte, se desprende que el 19 de febrero de 2015 la CIDH presentó el caso del señor Valencia en conocimiento de la Corte, e indicó que el caso involucraba cuestiones de orden público interamericano, por lo que ofreció una declaración pericial sin contar con el nombre del perito ni su hoja de vida. Información que fue presentada al Tribunal el 12 de marzo de 2015, es decir, fue extemporánea y por ende deberá ser rechazada por la Corte.

En esta misma línea debe entenderse que el plazo para la presentación de peritos por parte de la CIDH se limita a la presentación del caso ante la Corte IDH, en este asunto, el plazo convencional feneció el 19 de febrero de 2015, en

---

<sup>214</sup> Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2006. Párr. 239-245

<sup>215</sup> Sentencia de Excepción preliminar, fondo, reparaciones, costas y gastos. Sección: El derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente. 5 de julio de 2006. Párr. 67-74

<sup>216</sup> Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2011. Sección: Adecuación del derecho interno en materia de uso letal de la fuerza. Párr. 344-346

<sup>217</sup> Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de octubre de 2012. Sección: Violación a la Integridad Personal. legalidad y excepcionalidad del uso de la fuerza en relación con el deber de garantía. Párr. 69-72

<sup>218</sup> Sentencia de Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sección B1 Acciones preventivas: legalidad y excepcionalidad del uso de la fuerza en relación con



tal sentido, no podría aceptarse la designación pericial efectuada extemporáneamente por la CIDH toda vez que su derecho a presentar peritos caducó el día en que se sometió el caso ante el Tribunal Interamericano.

En razón de lo expuesto, el Estado ecuatoriano solicita desechar la solicitud efectuada por la CIDH, dado que no se ha fundamentado de manera adecuada la afectación del orden público interamericano pero sobre todo el Estado ha demostrado que la presentación del nombre, objeto y hoja de vida del perito fue extemporáneo, por lo que, la facultad de la CIDH para presentar peritos caducó, es decir se extinguió el derecho de la Comisión contenido en el artículo 35.1 (f) en concordancia con el artículo 50 de la Convención.

#### **V. PETITORIO**

De conformidad a las argumentaciones presentadas por el Estado ecuatoriano, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

1. Aceptar las excepciones preliminares presentadas por el Estado ecuatoriano en razón de que exponen claramente los motivos por los cuales la Corte Interamericana no podría conocer este asunto.
2. Declarar la inexistencia de violación del artículo 4 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contra el señor Luis Valencia Hinojosa.
3. Declarar la inexistencia de violación a los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de la señora Patricia Trujillo.

---

el deber de garantía y las obligaciones de adecuar el derecho interno. 27 de agosto de 2014. Párr. 125-129.

4. Declarar la inexistencia de violación al artículo 5 de la Convención en contra de la señora Patricia Trujillo.
  
5. Proceder con el archivo del presente caso.

Atentamente,



Ab. Ricardo Velasco

**Director Nacional de Derechos Humanos**  
**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

**Con anexos**